

Historia del derecho penal en los virreinos americanos de la Monarquía de las Españas e Indias (1519-1825)

History of criminal law in the American Viceroyalty of the Monarchy of Spain and the Indies (1519-1825)

Bernd Marquardt*

Fecha de recepción: 20 de mayo de 2019

Fecha de aceptación: 20 de junio de 2019

RESUMEN

El presente artículo pretende analizar la historia del derecho penal en los virreinos americanos de la Monarquía de las Españas e Indias, en los tres siglos entre 1519 y 1825, que se pueden entender como la fase tardía de la civilización agraria preilustrado-preindustrial, el Antiguo Régimen y la Modernidad temprana, con diferencias fundamentales en comparación con la posterior cultura ilustrada-liberal. En un total de cinco subcapítulos, se iniciará con la introducción teórica-metodológica que se fundamenta en la *escuela sociocultural y transnacional de la historia del derecho* y debate críticamente la concepción entre las ofertas paradigmáticas de derecho indiano y derecho colonial. El segundo subcapítulo se dedicará a la justicia penal secular, preguntando por las normas relevantes,

los delitos y las penas, los delitos políticos de lesa majestad y traición, el combate al bandolerismo rural y el proceso penal inquisitivo, con su enfoque en la *verdad* a través de la tortura judicial. En tercer lugar, se discutirán los delitos religiosos ante los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición, profundizando grupos de casos como la persecución de los cristianos nuevos, los protestantes, los herejes intelectuales, las brujas y los libros herejes, para terminar con la perspectiva comparada en búsqueda de un balance de evaluación. Sigue el cuarto apartado sobre la ruptura sistemática a comienzos del siglo XIX, para terminar con algunas observaciones finales.

Palabras clave: derecho penal preilustrado, derecho indiano, escuela sociocultural y transnacional de la historia del derecho, santa inquisición.

* Profesor titular en la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá. Es fundador y director del Grupo de Investigación CC - *Constitucionalismo Comparado* (A1) e *investigador sénior* en *Colciencias*. Realizó el Doctorado en Derecho con la calificación *summa cum laude* (1999), sus estudios postdoctorales (2000) y su segundo doctorado superior —la *Habilitation* centroeuropea (2003)— en la Universidad de Sankt Gallen, en Suiza. Dispone de otro postdoctorado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia (2018). De igual forma, es magíster, incluyendo el pregrado en Derecho (*Erstes Juristisches Staatsexamen*, 1995) de la Universidad Georgia Augusta de Gotinga en la República Federal de Alemania. Ha enseñado, entre otros, en los programas de doctorado y maestría de las universidades de Sankt Gallen (Suiza), Zürich (Suiza), Linz (Austria), Autónoma de Saltillo (México), Nacional de Colombia, Libre y Santo Tomás (Bogotá), de Medellín y Surcolombiana (Neiva). Dirige el Doctorado en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Tiene actualmente 190 publicaciones, con 26 libros completos, incluyendo el primer tomo de la *Historia del derecho de Hispanoamérica en perspectiva transnacional y socio-cultural* (2019), los dos tomos de la *Teoría integral del Estado* (2018), *Ius contra bellum* (2017), *Historia constitucional comparada de Iberoamérica* (2016), *Derechos humanos y fundamentales. Una historia del Derecho* (2015) y *La historia del Estado moderno en Asia y África del Norte* (2014). Correo electrónico: b.marquardt@gmx.ch

INTRODUCCIÓN Y DISEÑO TEÓRICO METODOLÓGICO

Es una observación general que la historia del derecho en Colombia disfrute de una atención menor que en muchos otros países europeos y americanos. Esta observación parece particularmente válida para la *Modernidad temprana* de los siglos XVI a XVIII —pese al interés iushistórico general en esta época— y aún más en cuanto a la historia del derecho penal¹. El presente artículo pretende dedicarse a esta laguna de investigación e iluminar un poco más un tema que contiene múltiples dimensiones del lado oscuro del Estado y su poder punitivo.

Las fechas en el título del texto se refieren al año de 1519 como el inicio de la conquista de América continental por el Sacro Emperador Romano Carlos V y al año de 1825 como la pérdida del último dominio significativo de la corona madrileña en América, a saber, el Alto Perú, que se convirtió en la posterior Bolivia.

Como pioneros de la historiografía del derecho penal temprano-moderno de Hispanoamérica, pero metodológicamente anticuados, pueden señalarse los estudios del abogado e historiador José Toribio Medina Zavala (1852-1930) dedicados al tema de la historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Lima y de Cartagena de las Indias, publicados en 1887 y 1899, respectivamente. En 1898, Arturo Quijano escribió su *Ensayo sobre la evolución del derecho penal en Colombia*, que incluye varias épocas, incluyendo el *Antiguo Régimen*². En cambio, varias investigaciones colombianas más recientes, como las de Antonio J. Cancino Moreno, Aura Helena Peñas Felizola o Francisco Bernate Ochoa, se

- 1 Sobre la historia penal de la Modernidad temprana en otras zonas: Ehrlich, Anna, *Hexen, Mörder, Henker, Eine Kriminalgeschichte*. 2.a ed. Viena: Amalthea, 2007, cap. 1-2. Gschwend, Lukas, *Strafrecht, Droit pénal, Diritto penale. Historisches Lexikon der Schweiz*, 26.11.2013. Disponible en <https://hls-dhs-dss.ch/it/articles/009616/2013-11-26/> (17.6.2019). Hähnchen, Susanne. *Rechtsgeschichte*. 5.a ed. Heidelberg: C.F. Müller, 2016, pp. 272 y ss. Härter, Karl. *Strafrechts- und Kriminalitätsgeschichte der Frühen Neuzeit*. Berlin-Boston: De Gruyter, 2018. Hinckeldey, Christoph et al. *Justiz in alter Zeit*. Rothenburg: Kriminalmuseum, 1989, pp. 59-368. Knepper, Paul y Johansen, Anja. *The Oxford Handbook of the History of Crime and Criminal Justice*: Oxford: Univ. Press, 2016. Kroeschell, Karl et al. *Deutsche Rechtsgeschichte*. Tomo 2. 1250-1650. 9.a ed. Colonia: Böhlau, 2008, pp. 293 y ss. Marquardt, Bernd. El primer Código Penal sistemático de la modernidad temprana europea. La Constitutio Criminalis Carolina de 1532. *Pensamiento Jurídico*, 2017, n.º 45, Bogotá, UNAL, 2017, pp. 15-60. Meccarelli, Massimo. Criminal Law before a State Monopoly. En: Pihlajamäki, Heikki et al., eds. *The Oxford Handbook of European Legal History*. Oxford: Univ. Press, 2018, pp. 632-654. Rüping, Hinrich y Jeruschek, Günter. *Grundriss der Strafrechtsgeschichte*. 6.a ed. Múnich: C.H. Beck, 2011, pp. 13-63. Schild, Wolfgang. *Folter, Pranger, Scheiterhaufen*. Múnich: Bassermann, 2010. Schmidt, Eberhard. *Einführung in die Geschichte der deutschen Strafrechtspflege*. 3.a ed. Göttingen: Vandenhoeck & Ruprecht, 1995, pp. 46-211.
- 2 Medina Z., José T. *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Lima (1569-1820)*. 2 tomos. Santiago: Impr. Gutenberg, 1887. Medina Z., José T. *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de las Indias*. Santiago: Elzeviriana, 1899 (última reed.: Bogotá: Valencia, 1978). Quijano, Arturo. *Ensayo sobre la evolución del derecho penal en Colombia*. Bogotá: M. Rivas, 1898.

enfocan en la posterior era republicana³. Sirven más los grandes iushistoriadores españoles, como Francisco Tomás y Valiente, que analizan el Estado español de entonces, este último sobre *El derecho penal de la monarquía absoluta* (1969/1992) y *La tortura judicial* (1973/2000)⁴. En vez de la ciencia jurídica, ha avanzado más la *investigación de la criminalidad histórica* que se ubica, principalmente, en las ciencias históricas y la antropología. En la bibliografía colombiana, llama la atención el libro de Beatriz Patiño M. sobre la era transformadora, titulado *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia, 1750-1820*, que se publicó en dos ediciones de 1994 y 2013⁵. En esta esfera, hay que señalar también la multitud de microestudios temáticos y locales que se citarán a lo largo de este artículo. Todavía predominan autores españoles, mexicanos y chilenos.

En términos metodológicos, se avisa que el artículo no comparte el extendido Foucault-centrismo adoptado por muchos penalistas colombianos. De acuerdo con la opinión predominante en la historiografía iuspenal de Europa, se considera *Vigilar y castigar*⁶ una obra marginal, en vez del presumido *magnum opus* y referente de la disciplina, al estilo de un ensayo provocativo, con ideas interesantes pero no siempre compatibles con el estado del arte. En cambio, el presente artículo se fundamenta en la *escuela sociocultural y transnacional de la historia del derecho*, que el autor ha desarrollado y perfilado detalladamente en otros textos, combinando lo jurídico del pasado con enfoques de la historia social, historia cultural y del derecho comparado⁷. Por lo tanto, se analizan los textos de los siglos XVI a XVIII en su contexto, con las respectivas precondiciones y consecuencias, incluyendo casos llamativos que ilustran la práctica, sin olvidar determinar el lugar de la zona de estudio en comparación con otros Estados de la misma época.

- 3 Cancino M., Antonio J. *Las instituciones penales colombianas y su evolución a partir del código de 1837*. 3 tomos. Bogotá: Universidad Externado, 1990. Peñas F., Aura H. *Génesis del sistema penal colombiano*. Bogotá: Doctrina & Ley, 2006. Peñas F., Aura H. La producción del derecho penal público en la fundación del Estado nacional en Brasil y Colombia (1808-1849). En: Marquardt, Bernd y Llinás, David, eds. *Historia comparada del derecho público latinoamericano del siglo XIX. Anuario VII de CC - Constitucionalismo Comparado*. Bogotá: Ibáñez, 2018, pp. 413-456. Bernate O., Francisco. El Código penal colombiano de 1890. *Estudios Jurídico-Sociales*, 2004, vol. 6, n.º 2, Bogotá, Universidad del Rosario, 2004, pp. 535-558.
- 4 Tomás y V., Francisco. *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*. 2.ª ed. Madrid: Tecnos, 1992 (1.ª ed. de 1969). Tomás y V., Francisco. *La tortura judicial en España*. 2.ª ed. Barcelona: Crítica, 2000 (1.ª ed. de 1973).
- 5 Patiño M., Beatriz. *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia, 1750-1820*. 2.ª ed. Bogotá: Universidad del Rosario, 2013. Además: Muñoz C., Andrés D. La administración de justicia penal y la criminalidad en la Gobernación de Popayán (1750-1820). *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 2013, vol. 40, n.º 1, Bogotá, UNAL, pp. 19-48. En general: Härter, *Strafrechts- und Kriminalitätsgeschichte der Frühen Neuzeit*, op. cit.
- 6 Foucault, Michel. *Vigilar y castigar*. México: Siglo XXI, 1998. Título original en francés: *Surveiller et punir*, París, Gallimard, 1975.
- 7 Véase en particular: Marquardt, Bernd. *Historia del derecho de Hispanoamérica en perspectiva transnacional y socio-cultural*. Tomo 1. *Los métodos & la Modernidad Temprana. Los Virreinos de la Monarquía española, 1519-1825*. Bogotá: Ibáñez, 2019, pp. 1-87.

En términos de los conceptos aplicables, una pregunta clave es la de la denominación del derecho de la *modernidad temprana* española en América. Al respecto, se ha impuesto la propuesta del derecho indiano según Ricardo Levene, de 1916⁸, que continúa siendo vigente hasta hoy. A diferencia de unos malentendidos extendidos, la expresión *indiano* no tiene que ver ni con los indígenas ni con la India, sino que la palabra es el adjetivo gentilicio que hace referencia a las *Indias*, en el papel, la denominación oficial de Hispanoamérica en la época analizada que apareció en múltiples fuentes primarias, incluyendo la famosa *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias* de 1680⁹. La desventaja de la denominación *derecho indiano* es que no es entendible directamente en el presente.

Una propuesta alternativa habla del supuesto *derecho colonial*¹⁰, en concordancia con el ascenso de las teorías poscoloniales en boga, pero no convence debido a tres causas: primero, se considera que es menos precisa por no especificar su ámbito espaciotemporal de validez; segundo, la terminología colonial es ajena a las fuentes primarias que casi nunca hablaron de colonias; y, tercero, la concepción colonial es muy dudosa para partes integrales de una *monarquía compuesta*¹¹ del Antiguo Régimen preilustrado y preindustrial, pues lleva a asociaciones difíciles con el imperialismo industrial del tándem anglo-francés entre 1850 y 1950. En su núcleo, la teoría pos, de y neocolonial tiende a un uso mitologizante de la historia con connotaciones nacionalistas y neo-derechistas que buscan fortalecer identidades colectivas del presente, efectuando un juego engañoso con imaginarios de identidades colectivas. Según el patrón más extendido de esta escuela, parece que *los españoles nos conquistaron* hasta que nosotros nos *liberamos* de ellos, en lo que casi todo es falso: los que hicieron la revolución ilustrada de 1820-1825 no representaron ningún movimiento anti-colonial de grupos arbitrariamente sometidos, sino que se trató precisamente de los bisnietos de los conquistadores mismos (sic), mientras los campesinos

8 Levene, Ricardo. *Introducción al estudio del derecho indiano*. Buenos Aires: Caraciolo, 1916.

9 *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II*. 4 tomos. Madrid: Ivlian de Paderes, 1681; 2ª ed.: Madrid: por Antonio Balbas, 1756; 3ª ed.: Madrid: por Andrés Ortega, 1774; ed. en facsímile: Congreso de la República de Perú, ed. *Archivo digital de la Legislación del Perú*. Lima, Archivo General del Congreso. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/leyes_indias.aspx (15.6.2019).

10 P. ej., en Malagón P., Miguel. *Salvajes, bárbaros e inmigrantes en el derecho administrativo hispanoamericano*. Bogotá: Universidad Externado, 2015, p. 87.

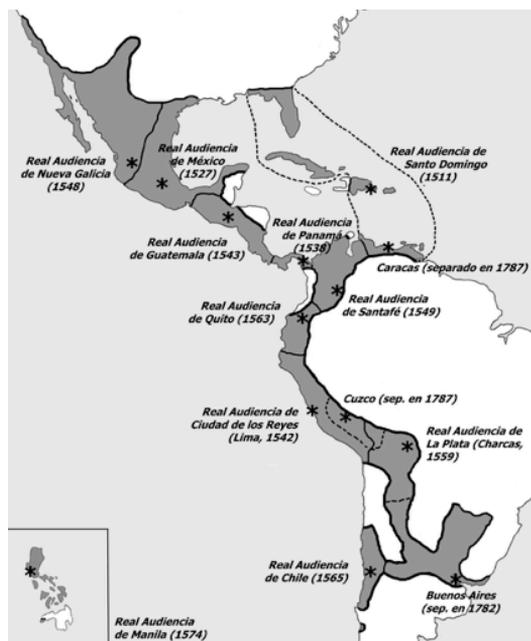
11 Sobre este concepto: Bravo L., Bernardino. *Constitución y reconstitución. Historia del Estado en Iberoamérica*, 1511-2009. Santiago: A. Perrot, 2010, pp. 16 y ss. Elliott, John H. Una Europa de monarquías compuestas. En: Elliott, John H. *España en Europa*. Valencia: Univ., 2002, pp. 65-92. Feros, Antonio. *Speaking of Spain*. Cambridge: Harvard Univ. Press, 2017, pp. 12 y ss. Marquardt, Bernd. *Teoría integral del Estado. Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial. Tomo 1. La era preilustrada y preindustrial. Desde la sociedad pre-estatal hasta el Estado de la paz interna (3000 a.C.-1775 d.C.)*. Bogotá: Ibáñez, 2018, pp. 337 y ss. Marquardt, Bernd. *Historia del derecho de Hispanoamérica en perspectiva transnacional y socio-cultural*. Tomo 1. Op. cit., pp. 185 y ss. Pérez, Joseph. *Historia de España*. Nueva ed. Barcelona: Crítica, 2014, pp. 213 y ss.

indígenas de entonces defendieron mayoritariamente la legitimidad de la Corona del Antiguo Régimen en vez del liberalismo ilustrado, que les pareció más amenazante. En los siglos XVI-XVIII, no existió ninguna nación A que hubiera explotado la nación B, sino un rey común que dominó paralelamente en todas las partes agregadas de su *monarquía compuesta* las respectivas sociedades estamentales, segmentarias y señoriales. Muchas veces, la señalada oferta teórica recita la *leyenda negra*¹² para estigmatizar el dominio español, olvidando que los Reyes Católicos actuaban plenamente en el marco de las normalidades de su época, que no fueron peores que las inglesas o francesas de entonces. En las monedas del siglo XVIII, los jefes de Estado con sede en Madrid se presentaron con el título de “Rey de las Españas y de las Indias”¹³, incluyendo a América en el nombre oficial, es decir, los virreinos americanos no fueron nada subordinado a un derecho especialmente discriminador y explotador, sino que, al igual que los virreinos europeos, pertenecieron al cuerpo agregado de un Estado que se entendió a sí mismo como la Monarquía de las Españas e Indias. De todos modos, lo más correcto y entendible sería partir de la denominación *derecho hispanoamericano del Antiguo Régimen*¹⁴.

12 Críticos: Bernhard, Roland. *Geschichtsmythen über Hispanoamerika*. Göttingen: Vandenhoeck & Ruprecht, 2013, pp. 169 y ss. Molina M., Miguel. *Historia de la leyenda negra hispano-americana*. Madrid: Marcial Pons, 2004, pp. 47 y ss., 149 y ss. Roca B., María. *Imperiofobia y leyenda negra*. 2.ª ed. Madrid: Siruela, 2016, pp. 121 y ss., 291 y ss. Schilling, Heinz. Del Imperio común a la leyenda negra. En: Wegener, Henning y Vega C., Miguel Á., eds. *España y Alemania. Percepciones mutuas de cinco siglos de historia*. Madrid: Complutense, 2002, pp. 37-61. Vaca de O., José. *El Imperio y la leyenda negra*. Madrid: Rialp, 2004, pp. 147 y ss.

13 Comp. figura 2.

14 Debate detallado del *paradigma colonial* y sus problemas en: Marquardt, *Historia del derecho de Hispanoamérica en perspectiva transnacional y socio-cultural*. Tomo 1. *Op. cit.*, pp. 72-75, 121-132. Véase además: Cardim, Pedro. Political Status and Identity. Debating the Status of American Territories across the 16th and 17th Century Iberian World. *Rechtsgeschichte, Legal History*, 2016, n.º 24, Fráncfort, Klostermann, pp. 101-116, 106. García P., Rafael. El estatus jurídico de América en la Monarquía española. *Revista de Historia del Derecho*, 2017, n.º 53, Buenos Aires, Inhide, pp. 41-80. Lempérière, Annick. El paradigma colonial en la historiografía latinoamericanista. *Istor*, 2004, n.º 19, México, CIDE, pp. 107-128. Ortega, Francisco. Entre “constitución” y “colonia”. El estatus ambiguo de las Indias en la Monarquía española. En: Ortega, Francisco *et al.*, ed. *Conceptos fundamentales de la cultura política de la independencia*. Bogotá: UNAL, 2012, pp. 61-91, 64 y ss. Tanck de E., Dorothy y Marichal, Carlos. ¿Reino o colonia? Nueva España, 1750-1804. En: Velásquez G., Erik *et al.*, eds. *Nueva historia general de México*. México: El Colegio, 2010, pp. 307-353.



Figuras 1-2. La América virreinal: a la izquierda, se ve la subdivisión territorial de Hispanoamérica en 14 distritos de la jurisdicción suprema, es decir, en reales audiencias, en el siglo XVIII. A la derecha, se ve la identidad del Estado en un medio de pago: un *real de a 8* acuñado en 1770 en la ceca de Potosí —con el respectivo sello PTS entrelazado—. La parte delantera presentó al monarca Carlos III como el “Rey de las Españas y de las Indias”, mientras la parte de atrás mostró los dos hemisferios del globo, con el hispanoamericano en el primer plano¹⁵.

2. LA JUSTICIA PENAL SECULAR

Cualquier estudio del derecho penal público del Antiguo Régimen europeo y neoeuropeo que se refiere a una monarquía católica debe diferenciar entre el derecho penal general para los delitos terrenales y el derecho penal canónico para los delitos religiosos. En el primer caso, fueron competentes los jueces del Estado dinástico y en el segundo, la jurisdicción eclesiástica, sin olvidar mencionar las esferas borrosas de la persecución dual. Esto no debe malentenderse como una falta del monopolio estatal, pues tanto la monarquía como la Iglesia representaron los dos brazos de la estatalidad dual de entonces. El presente subcapítulo inicia con el brazo secular.

15 Mapa: Marquardt, Bernd. Moneda según: Marquardt, Bernd. *Historia del derecho de Hispanoamérica en perspectiva transnacional y socio-cultural*. tomo 1, op. cit., p. 291.

2.1. Las fuentes relevantes

Como fuente principal del derecho penal ordinario no sirvió tanto la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias* de 1680, una colección sistematizada de múltiples *Reales Cédulas* a partir del Emperador Carlos V con una dedicación particular a los virreinos americanos. Más bien, predominó el derecho penal general de Castilla con base en la *Séptima Partida* proveniente del siglo XIII, en la que se enumeraron varios delitos entendidos como violatorios de la esfera pública garantizada y, de tal manera, como social y éticamente reprochables¹⁶. No se trató de ningún código sistemático y abstracto al estilo de la *Constitutio Criminalis Carolina* que el monarca conquistador de América, el mismo Carlos V, promulgó para el Sacro Imperio Romano en 1532¹⁷, sino de un documento medieval, caracterizado por un estilo que osciló entre lo casuístico y lo didáctico, sin alcanzar mucha precisión de abstracción. Estas normas, con una edad de varios siglos, requirieron de la interpretación profunda para adaptarlas a la mentalidad jurídica más *cientificada* del siglo XVI. Uno de los intentos más llamativos fue la reedición glosada y actualizada de las *Siete Partidas* de manos del jurista Gregorio López, de 1555. El octavo libro de la *Nueva Recopilación*, iniciada por Carlos V y promulgada por su hijo Felipe II en 1567, pretendió coleccionar y sistematizar las normas penales aplicables de la fase de consolidación estatal —incluyendo los estatutos de la *Santa Hermandad* desde 1476—, lo que se actualizó en varias ediciones posteriores¹⁸. En cambio, el Libro VII de la

- 16 Séptima Partida de las *Siete Partidas* del Reino de León y Castilla, de 1256/1265, Real Academia de la Historia, ed. *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*. 3 tomos. Madrid: Imprenta Real, 1807. Edición glosada del siglo XVI: *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de su majestad*. Salamanca: Impr. por Andrea de Portonaris, 1555. También la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* de 1680, *op. cit.*, en su libro VII, título II, ley 7, subrayó la prioridad de las “Leyes de estos Reinos de Castilla”. *Vid.* Altamira, Rafael. Estudios sobre las fuentes de conocimiento del derecho indiano. *Revista de Historia de América*, 1948, n.º 25, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, pp. 69-134, 123. Bravo L., Bernardino. Vigencia de las *Siete Partidas* en Chile. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 1985, vol. 10, Valparaíso, PUC, pp. 43-105, 94 y ss., 103 y ss.
- 17 *Carolina* según el nombre del Sacro Emperador Romano en latín, Carolus. Texto: *Constitutio Criminalis Carolina (1532), Peinlich Halssgericht, des allerdurchleuchtigsten grossmächtigsten unüberwindlichsten Keyser Carols dess Fünfften und dess Heyligen Römischen Reichs peinlich Gerichts Ordnung*. Fráncfort: Schmidt, 1577. Comp. Marquardt, *El primer Código Penal sistemático de la modernidad temprana europea. La Constitutio Criminalis Carolina de 1532, op. cit.*, pp. 15-60.
- 18 *Nueva Recopilación (1567). Recopilación de las leyes destes reynos hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo nuestro señor, que se ha mandado imprimir, con las leyes que despues de la yltima impresion se han publicado, por la Magestad Católica del Rey don Felipe Quarto*. Madrid: Catalina de Barrio Angulo y Diego Diaz de la Carrera, 1640. *Nueva Recopilación, Tomo segundo de las Leyes de Recopilacion, que contiene los libros sexto, septimo, octavo i nono*. Madrid: Imprenta Real de la Gazeta, 1772. En 1805, fue reemplazada por el 12º libro de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España, dividida en XII libros, en que se reforma la Recopilacion publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775, y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804, mandada formar por el Señor Don Carlos IV*, Madrid, 1805. Al respecto: Patiño M. *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia, op. cit.*, p. 7. Tomás y V. *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII), op. cit.*, pp. 27 y ss., 37.

Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680 contuvo más normas de la buena policía que características de un código penal¹⁹. Sin embargo, en el último aparecieron varias disposiciones especiales, como la sorprendente discriminación positiva “que los delitos contra indios sean castigados con mayor rigor que contra españoles” y se prohibió aplicar la pena de marcación contra ellos²⁰. Cabe resaltar que las fuentes jurídicas relevantes no se limitaron a los textos señalados, pues nadie debe subestimar la relevancia del pensamiento de la ciencia jurídica, de las costumbres no codificadas y de las decisiones jurídicas anteriores.



Figuras 3-5. Normas relevantes: primero, las *Siete Partidas* del Medioevo castellano que se publicaron nuevamente en nombre del emperador Carlos V bajo el águila bicéfala del Sacro Imperio Romano en 1555; segundo, la *Nueva Recopilación* de Castilla de 1567 en la edición de 1640; tercero, la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias* de 1680.

2.2. Delitos y penas

No hay muchas dudas en lo tocante a que el derecho penal castellano e hispanoamericano del Antiguo Régimen compartió las líneas generales de la cultura punitiva de la Cristiandad europea de entonces. El historiador cultural Richard von Dülmen habló del *teatro del terror*, subrayando el carácter demostrativo

19 Libro VII, especialmente título VIII de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* de 1680, *op. cit.*

20 Libro VI, título X, ley 21 & libro VII, título VIII, ley 6 de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* de 1680, *op. cit.*

y exhibicionista de la violencia punitiva ante el público local reunido²¹. Las cuatro finalidades principales oscilaron entre la *paz territorial* a través de la *prevención general* de los delitos por intimidación —ante pocas otras opciones de precaución con respecto al crimen en ese entonces— la *seguridad pública* en el sentido de la eliminación de la presencia o existencia de personas consideradas peligrosas, la escenificación del *poder público* del Estado y la reconciliación de la sociedad con los *poderes divinos* del cielo, considerados como quebrados por la actuación del malhechor, lo que contuvo una fuerte connotación de la seguridad espiritual, teniendo en cuenta el patrón de entonces, que interpretó las epidemias, terremotos y otros desastres naturales como castigos colectivos de la ira divina contra un pueblo tolerante con los pecadores²².

El inventario de delitos se dedicó a la protección del Estado y su jefe, la paz pública, la seguridad de los pagos, la vida humana, el honor, el cuerpo, el patrimonio, la vivienda, la moral sexual y la fe. La normatividad obligó, por ejemplo, a la persecución penal de la lesa majestad —incluyendo el levantamiento contra la institucionalidad establecida—²³, el quebrantamiento de la paz pública, la falsificación de monedas por contenidos inferiores de plata u oro que los acuñados, los homicidios —con agravantes en línea recta, como el parricidio e infanticidio²⁴—, los suicidios²⁵, las injurias verbales²⁶ y reales (ofensas físicas)²⁷, los robos, los hurtos, los incendios, los raptos (secuestro de una mujer honorable),

- 21 Dülmen, Richard van. *Theater des Schreckens*. 6.a ed. Múnich: Beck, 2014 (trad. de la ed. anterior en inglés: *Theatre of Horror*. Oxford: Polity Press, 1990).
- 22 Comp. Jurado J., Juan C. Terremotos, pestes y calamidades. Del castigo y la misericordia de Dios en la Nueva Granada (siglos XVIII y XIX). *Revista de Historia Iberoamericana*, 2011, vol. 4, n.º 1, Madrid, Universia, pp. 25-49.
- 23 J. Tanzi, Héctor. El derecho penal indiano y el delito de lesa majestad. *Revista de Historia de América*, 1977, n.º 84, México, IPGH, pp. 51-62.
- 24 Similar: el uxoricidio, *excepto los casos del adulterio in flagranti*. Sobre el delito de homicidio: Patiño, *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia*, op. cit., pp. 263 y ss.
- 25 Estudio de caso de Popayán de 1775 sobre un esclavo que se negó a trabajar en las minas en: Alzate E., Adriana M. “El escandaloso delito de matarse”. Proceso criminal contra el esclavo Ambrosio Mosquera, Nuevo Reino de Granada, 1775. En: Bonnett V., Diana, ed. *Una obra para la historia*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2015, pp. 31-56. El castigo consistió en la infamia pública *post mortem* que subrayó el bloqueo de la entrada al *más allá*.
- 26 Estudios de caso sobre juicios de injuria en Chile a finales del Antiguo Régimen (con un enfoque interesante en la reconciliación de las partes): Albornoz V., María E. Cortar la causa, no más escrito, obligar al perdón. En: Caselli, Elisa, ed. *Justicia, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía hispánica a los Estados nacionales*. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2016, pp. 125-157.
- 27 Se usó esta figura en vez del moderno delito de lesiones contra la integridad corporal. Vid. Patiño M., *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia*, op. cit., pp. 187 y ss. Pérez, Rodrigo S. Porque palabras duelen más que puñadas. *Fronteras de la Historia*, 2008, vol. 13, n.º 2, Bogotá, ICANH, pp. 353-374.

las violaciones sexuales²⁸, los adulterios²⁹, los incestos³⁰, las sodomías (relaciones homosexuales y sexo con animales)³¹, los falsos testimonios³², los perjurios y los delitos religiosos *duales*, como las idolatrías³³, las blasfemias y las hechicerías³⁴. En la experiencia de Santafé de Bogotá y Santiago de Chile del siglo XVIII, el delito más judicializado fue el robo, mientras en Guatemala compitieron los delitos contra la integridad corporal y contra la propiedad, seguidos por aquellos contra la vida, en el tercer puesto³⁵. En este sentido empírico, no son correctas aquellas suposiciones teóricas muy esquemáticas que creen en una especie de modernización de la criminalidad desde “la violencia interpersonal [...] al atentado contra la propiedad”³⁶, con el posterior surgimiento del capitalismo liberal del siglo XIX, pues ya en el Antiguo Régimen predominó claramente el

28 Vigarello, Georges. *Historia de la violación. Siglos XVI-XX*. Valencia: Univ., 1999, pp. 17 y ss.

29 Montoya G., María V. La jurisdicción de los jueces pedáneos en la administración de justicia a nivel local. La ciudad de Antioquia, 1750-1809. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 2012, vol. 39, n.º 2, Bogotá, UNAL, pp. 19-40.

30 Sobre este delito: Malagón P., Jenny Y. El incesto padre e hija a través de los juicios criminales en el Nuevo Reino de Granada (1773-1828). *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 2008, n.º 35, Bogotá, UNAL, pp. 65-90.

31 Molina, Fernanda. *Cuando amar era pecado. Sexualidad, poder e identidad entre los sodomitas coloniales (Virreinato del Perú, siglos XVI- XVII)*. Lima: IFEA, 2017. Además: Gamboa M., Jorge A. *El cacicazgo muisca en los años posteriores a la conquista. Del sithpkua al cacique colonial, 1537-1575*. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2010, p. 467, explica el caso del cacique Diego Franco de Monquirá en Boyacá, condenado a muerte por este delito en 1586. La fuente es indirecta, a saber, el testamento del malhechor en beneficio de sus hijos y de 100 misas para él mismo, de modo que falta la información penal detallada. Sin embargo, el testamento señala la aplicación de la tortura judicial.

32 Libro VII, título VIII, ley 3 de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* de 1680, *op. cit.*

33 Ejemplo: *El proceso contra el cacique de Ubaque en 1563*, transcripción de Clara Inés Casilimas y Eduardo Londoño, en Boletín Museo del Oro, 2001, n.º 49, Bogotá, Museo del Oro, pp. 49-101. Comp. Londoño, Eduardo. El proceso de Ubaque de 1563. *Boletín Museo del Oro*, 2001, n.º 49, Bogotá, Museo del Oro, pp. 1-12. Muñoz A., Santiago. *Costumbres en disputa. Los muisca y el imperio español en Ubaque, siglo XVI*. Bogotá: Uniandes, 2015, pp. 1 y ss., 103 y ss. Cordero F., Macarena. Las penas y los castigos para la idolatría aplicados en las visitas de idolatría en Lima durante el siglo XVII. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 2010, n.º 32, Valparaíso, PUC, pp. 351-379.

34 Libro VII, título VIII, ley 2 de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* de 1680, *op. cit.* No fueron únicamente asuntos de los jueces espirituales. Luzán C., Olivia. Indios acusados de hechicería ante el foro de justicia civil de la ciudad y provincia de Tlaxcala (siglo XVIII). En: Albani, Benedetta *et al.*, eds. *Normatividades e instituciones eclesiásticas en la Nueva España, siglos XVI-XIX*. Fráncfort del Meno: MPI for European Legal History, 2018, pp. 197-216.

35 Aguilar, René J. *La pena de muerte en la época colonial*. Guatemala: Univ., 2006, p. 7. González Q., Nicolás A. El juzgado y los ladrones. *Historia Crítica*, 2010, n.º 42, Bogotá, Uniandes, pp. 158-181. León, Leonardo. Criminalidad plebeya en los preámbulos de la independencia, Chile, 1800-1810. *Anuario de Historia de América Latina*, 2013, n.º 50, Colonia, Böhlau, pp. 153-187, 176 y ss. Para la ciudad de Antioquia en la Nueva Granada: Patiño M., *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia, op. cit.*, pp. 399, 414, 430: contrasta, para el periodo entre 1750-1812/1819, una cifra de 362 sentencias por lesión física con 220 por injurias verbales y 41 por homicidios, pero faltan cifras del robo.

36 Rojas R., J. Alexander. Imaginarios sociales y prácticas punitivas del criminal a través de los códigos penales de Colombia, 1837-1890. En: Marquardt y Llinás, *Historia comparada del derecho público latinoamericano del siglo XIX. Anuario VII de CC - Constitucionalismo Comparado, op. cit.*, pp. 457-498, 490, nota 112.

robo. Puede decirse que este tipo de delito surge casi siempre en sociedades cerradas con grandes diferencias en las oportunidades y con una marginación inescapable del espectro inferior de la respectiva sociedad. En realidad, como el estrato social más perseguido por el poder punitivo, aparecen las clases subcampesinas sin acceso a fuentes de subsistencia: los errantes y mestizos.

Varios delitos culturalmente ajenos requieren de algunas palabras de precisión. Por ejemplo, la protección penal del juramento promisorio resultó del significado religioso de una *automaldición condicionada*, pues, en el pensamiento mágico de la era preilustrada, el que prestó juramento invocó a Dios como vengador de la falta de veracidad, es decir, según la convicción de la época, la falsa promesa jurada bloqueaba el acceso a la vida eterna en el más allá. En el fondo, se trató de una especie de *sacramento de poder* para asegurar funciones político-jurídicas contra la destructiva mentira estratégica y la mentalidad del incumplimiento³⁷.

El derecho penal del Antiguo Régimen prestó una especial atención a la sexualidad humana, criminalizando toda interacción corporal fuera del matrimonio sacramental. En cuanto al delito de adulterio —que hoy en día es típicamente descriminalizado en los países occidentales—³⁸, llama la atención una norma *indiana de igualdad* estamental que obligó a castigar “sin diferencia entre españolas y mestizas”³⁹. En esta frase, el lector no debe subestimar el significado de la formulación explícitamente femenina para delimitar el círculo de las posibles delinquentes, muy a diferencia del artículo 120 de la *Constitutio Criminalis Carolina* romano-germánica de 1532, que obligó al tratamiento igualitario de mujeres y hombres en la infidelidad⁴⁰. En su núcleo, el monoconfesionalismo católico partió de un honor de género particular y estricto de la mujer, bajo la sospecha latente que la estigmatizó como moralmente más vulnerable a la tentación y el pecado, con un enfoque funcional en la prevención de hijos adulterinos de otro padre biológico. Adicionalmente, la Ley 82 del cuerpo normativo *de Toro*

37 Luminati, Michele. “Eid/ Serment/ Giuramento”. *Historisches Lexikon der Schweiz*, de 7.9.2011. Disponible en <https://hls-dhs-dss.ch/de/articles/044630/2011-09-07/> (15.6.2019). Munzel-E., Dietlinde. Eid. En: Cordes, Albrecht *et al.*, eds. *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte (HRG)*. Tomo 1. 2.ª ed. Berlin: Schmidt, 2008, pp. 1249-1261. Paolo, Prodi. *Il sacramento del potere. Il giuramento politico nella storia costituzionale dell'Occidente*. Nueva ed. Bolonia: Il Mulino, 2017.

38 Despenalización: en Colombia, en 1936; en España, en 1978; en Paraguay, en 1990; en Chile, en 1994; en Argentina, en 1995; en México, en 2011. Para comparar: en Alemania e Italia, en 1969; en Francia, en 1975; en Suiza, en 1989; y en Austria, en 1997. Faltan los EE UU. En casi todos los países islámicos continúa siendo delito, excepto Turquía; también en la India.

39 Libro VII, título VIII, ley 4 de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* de 1680, *op. cit.*

40 Fue creada para un Estado que se preparó para la nueva realidad biconfesional de la paz religiosa: aunque mayoritariamente católico, despenalizó la herejía. Por eso, tampoco compartió el duro carácter sacramental del matrimonio.

de 1505 reconoció un derecho arcaico de venganza espontánea de los hombres, pues en caso de un adulterio sorprendido *in flagranti*, el esposo celoso podía matar a su mujer junto con el amante⁴¹. Sin embargo, como muestran estudios recientes de los expedientes judiciales del siglo XVIII, fue más típico el caso opuesto del homicidio matrimonial cometido por la esposa en complicidad con su amante para eliminar el esposo fastidioso⁴². Con respecto a la criminalización de las relaciones sexuales no matrimoniales, también llama la atención el delito de infanticidio, cometido típicamente por parte de una mujer joven para esconder la vergüenza social de una relación ilícita⁴³.

Las condenas de la justicia penal del Antiguo Régimen hispanoamericano contenían sanciones diversificadas de ocho tipos: primero, se enuncian las penas de muerte ejecutadas públicamente al estilo de un *teatro del terror* intimidante y ritual de la muerte que subrayó la omnipotencia del monarca de gracia divina. Entre los ejemplos de la variada fantasía mortal, se indican el ahorcamiento⁴⁴, la incineración en la hoguera, el descuartizamiento del cuerpo⁴⁵, el estrangulamiento por el garrote⁴⁶ y la decapitación mediante la espada. En la percepción cultural de entonces, solo los últimos dos evitaron la eliminación del alma y posibilitaron todavía la entrada en la vida eterna⁴⁷.

- 41 Ley 82 de las *Leyes de Toro (1505)*. *Quaderno de las leyes y nuevas decisiones hechas y ordenadas en la ciudad de Toro sobre las dudas de derecho que continuamente solian y suelen ocurrir en estos Reynos, en que auia mucha diuersidad de opiniones entre los Doctores y letrados de estos Reynos*. Salamanca: Casa de Juan de Junta, 1551. Comp. Collantes de T., M. José. El delito de adulterio en el derecho general de Castilla. *Anuario de Historia del Derecho Español*. 1996, n.º 66, Madrid, Ministerio de Justicia, pp. 201-228.
- 42 Uribe-U., Victor M. *Fatal Love, Spousal Killers, Law, and Punishment in the Late Colonial Spanish Atlantic*. Stanford: Univ. Press, 2016. Vid. además: Sánchez-A., José. La delincuencia femenina en México a finales del siglo XVIII. *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2013, vol. 20, Madrid, Univ. Complutense, pp. 89-154, 128 y ss.
- 43 Cf. Buenaventura G., Laura A. *Malas amistades. Infanticidios y relaciones ilícitas en la provincia de Antioquia*. Bogotá: Univ. del Rosario, 2017.
- 44 En contra de la convicción popular, típicamente la muerte no ocurría por la fractura del cuello, sino mediante el bloqueo del flujo sanguíneo arterial hacia la cabeza.
- 45 En la Europa noralpina, se practicó la alternativa aún más brutal de la destrucción del cuerpo por la rueda (o desde arriba —con el primer golpe contra el cuello— o desde abajo —el delincuente era todavía testigo de la destrucción sistemática de su existencia terrenal—).
- 46 La muerte ocurría a través del cierre de la tráquea.
- 47 Por tanto, fue posible el indulto de una pena de muerte infamante a una pena de muerte honorable.

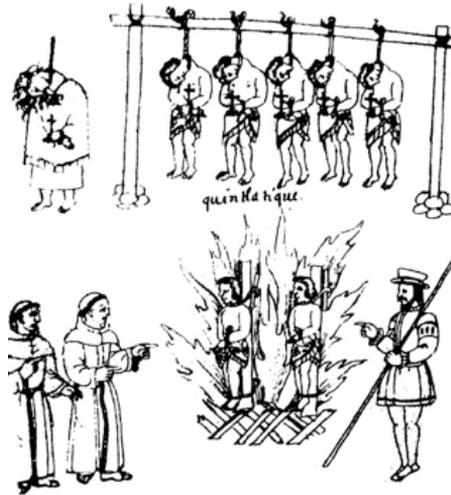


Figura 6. Dos tipos de penas de muerte en el Virreinato de la Nueva España del siglo XVI: la horca y la hoguera⁴⁸.

En segundo lugar, el poder punitivo contó con una pluralidad de penas corporales, como amputar partes del cuerpo o aplicar una variedad de azotes dolorosos. Tercero, se aplicaron las penas públicas contra el honor —aparte de la declaración de infamia, se señala en particular la exhibición pública en un escenario de vergüenza y la marcación visual de la cara por un símbolo de delincuencia—. Cuarto, con frecuencia la monarquía española condenó al servicio forzado como remero encadenado en las galeras de guerra del mar Mediterráneo⁴⁹ —que encarnó una especie de esclavitud de facto con el efecto de una pena de muerte prolongada—. Quinto, fueron previstas las penas laborales de servir para trabajos públicos⁵⁰. Sexto, existieron las penas de exclusión gradual o total de la sociedad hasta el destierro. Séptimo, se practicó la confiscación de los bienes en beneficio de la Corona⁵¹. Y, octavo, los delitos menores se sancionaban típicamente con meras multas. Según el estudio de Levaggi para Buenos Aires, predominaron los destierros, azotes y servicios

48 *Castigo a nobles indígenas idólatras*, de Diego de Muñoz C. *Descripción de la ciudad y de la provincia de Tlaxcala de las Indias y mar Océano para el buen gobierno y ennoblecimiento de ellas* (Manuscrito de Glasgow), 1585, folio 242v. Se refiere a juicios de idolatría de la fase temprana de la cristianización —de 1527 y 1539— en Tlaxcala. Noguez, Xavier. “Descripción de la Ciudad y Provincia de Tlaxcala (Manuscrito de Glasgow). *Arqueología Mexicana*, 2013, n.º 120, México, Raíces, 2013, pp. 16-17.

49 Supresión en 1748. Tomás y V., *El derecho penal de la monarquía absoluta*, op. cit., pp. 391 y ss.

50 Incluyendo los trabajos para la Iglesia. Libro VII, título VIII, ley 10 de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* de 1680, op. cit.

51 Cf. Cordero F., *Las penas y los castigos para la idolatría*, op. cit., pp. 366 y ss. Pino A., Miguel. *La pena de confiscación de bienes en el derecho histórico español*. Madrid: Dykinson, 2014, pp. 199 y ss. Tomás y V., *El derecho penal de la monarquía absoluta*, op. cit., pp. 393 y ss. Wesel, Uwe. *Geschichte des Rechts in Europa*. Múnich: C.H. Beck, 2010, p. 351.

forzados en las galeras⁵², mientras Patiño indica que el 17 % de los juicios por homicidio de Antioquia terminaron con una pena de muerte⁵³. En cambio, la pena privativa de libertad no existió como pena estandarizada⁵⁴, pues bajo la escasez estructural del *sistema de energía solar-agrario* y sus limitaciones alimenticias, el poder público no quiso ser obligado a nutrir durante múltiples años a los delincuentes, predominantemente pobres.

Para ejecutar las penas de muerte y corporales —y también para aplicar la tortura procesal—, el Estado judicial de la Modernidad temprana empleó un funcionario público denominado verdugo. Este *juez posterior* cargaba con la reputación de infamia fuera de la sociedad de los honorables, de modo que se entregaba el cargo, de vez en cuando, a uno de los condenados a muerte⁵⁵.

La cultura punitiva del Antiguo Régimen no fue ni mecanicista ni legalista; más bien, el observador tiene que reconocer una actividad creativa y flexible de los operadores del derecho en la solución de sus casos. Pese a la insistencia formal en “guarda[r] las leyes” y “no modera[r] las penas legales”⁵⁶, textos normativos como la *Séptima Partida*, la *Nueva Recopilación* y la *Recopilación de Indias* no fueron nada más que un criterio entre varios, pues no lograron reclamar exclusividad efectiva ni prohibir la analogía. A veces, los jueces recurrieron incluso a las normas del derecho divino bíblico, en vista de la presumida equivalencia entre pecado y delito⁵⁷. Se observa la admisión de perspectivas diferenciadoras, pues, bajo influencias canónicas, los jueces pretendieron individualizar la pena según las circunstancias del delito. Por tal razón, los jueces complementaron lo objetivo con lo subjetivo, ponderando y teniendo en cuenta las motivaciones, distinguiendo entre intención y negligencia y preguntando por una eventual

52 Abelardo Levaggi, *El derecho penal argentino en la historia*, Buenos Aires, Univ. de Buenos Aires, 2013.

53 En el periodo de 1750 a 1812. Patiño M., *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia*, op. cit., p. 430. Sobre la pena de muerte, véase además: Arancibia F., Claudia et al. Hasta que naturalmente muera. Ejecución pública en Chile colonial (1700-1810). *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 2001, n.º 5, Santiago, Univ. de Santiago, pp. 167-178. Batalla R., Juan J. La pena de muerte durante la colonia, siglo XVI. *Revista de Antropología Americana*, 1995, n.º 25, Madrid, Univ. Complutense, 1995, pp. 71-110. Mata y M., Ricardo M. Delitos y penas en el Nuevo Mundo. *Revista de Estudios Colombianos*, 2010, n.º 6, Segovia, SIDC, pp. 65-81.

54 En cambio, se usó la prisión preventiva para fines de investigación. Además, hubo varias penas con otras características que intervinieron en la libertad: el confinamiento en una isla, el arresto domiciliario (para personas privilegiadas), las galeras, el servicio a los pobres en un hospital o la reeducación en un convento. Vid. Patiño M., *Criminalidad, ley penal y estructura social*, op. cit., p. 34.

55 Rivera M., Sebastián N. Los verdugos chilenos a fines del periodo colonial. *Historia Crítica*, 2008, n.º 36, Bogotá, Uniandes, 2008, pp. 124-147. Patiño M., *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia*, op. cit., p. 30.

56 Libro VII, título VIII, leyes 16 y 15 de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* de 1680, op. cit. También en la *Séptima Partida*, título XXXI, ley 1, aparece el ideal de una especie de protolegalidad.

57 Agüero, Alejandro. Las penas impuestas por el Divino y Supremo Juez. Religión y justicia secular en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII. *Anuario de Historia de América Latina*, 2009, n.º 46, Colonia, Böhlau, pp. 203-230.

responsabilidad reducida por edad o capacidad mental, y todo esto ocurrió sin disponer de criterios estandarizados textualmente. También jugaron un papel las preevaluaciones culturales, como sucedió con respecto al delito de adulterio, que se enfrentó a prácticas socio-culturales extendidas de relaciones de concubinato, pero la mentalidad judicial se caracterizó por una cierta tolerancia e impunidad de facto, siempre y cuando la persona sospechosa perteneciera al género masculino y actuara más o menos discretamente⁵⁸. En comparación con la respectiva pena modelo según la *Séptima Partida* y sus precisiones posteriores, el castigo real pudo ser tanto más laxo como especialmente riguroso. Como un nivel correctivo, se observa una práctica extendida del perdón, tanto por parte de las autoridades locales que aplicaron, de vez en cuando, la psicología de amenazar duramente para aplicar después generosamente la misericordia, pero también de modo general por parte de la Corona, por ejemplo, para agradecer el nacimiento de un príncipe. La expectativa del perdón fue la reintegración social de las personas beneficiadas por sentirse agradecidas. El estilo punitivo señalado no fue arbitrario en el sentido tiránico, pero las enormes libertades del juez al evaluar el caso dejaron un sabor de lo poco calculable⁵⁹.

- 58 Estudio de caso sobre un juicio de adulterio en la Nueva Granada de 1798: López B., Pilar. Empapelar al enemigo. En: Caselli, *Justicia, agentes y jurisdicciones, op. cit.*, pp. 79-124.
- 59 Sobre el derecho penal castellano e hispanoamericano del Antiguo Régimen, *vid.* al lado de los hasta ahora citados: Barbosa D., Francisco R. *Justicia, rupturas y continuidades*. Bogotá: Univ. Javeriana, 2007, pp. 178 y ss. Boys, Alberto du. *Historia del derecho penal de España*. Madrid: Pérez, 1872, pp. 202 y ss. Colmenares, Germán. La ley y el orden social. Fundamento profano y fundamento divino. *Boletín Cultural y Bibliográfico*, 1990, vol. 27, n.º 22, Bogotá, Bibl. L. Á. Arango, pp. 1-19, 7 y ss. Heras S., José L. de las. *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. 1.ª reimpr. Salamanca: Univ., 1994, pp. 147 y ss., 211 y ss. Hernández S., Óscar. La justicia criminal novohispana. En: Machado C., Gustavo C. *et al. El derecho penal en la edad moderna*. Madrid: Dykinson, 2016, pp. 111-148. Jurado J., Juan C. *Vagos, pobres y mendigos. Contribución a la historia social colombiana, 1750-1850*. Medellín: La Carreta, 2004. Levaggi, Abelardo. *Historia del derecho penal argentino*. Buenos Aires: A. Perrot, 1978, pp. 17-90. Margadant, Guillermo F. *Introducción a la historia del derecho mexicano*. 18.a ed. Naucalpan: Esfinge, 2001, pp. 131 y ss. Muñoz C., *La administración de justicia penal y la criminalidad en la Gobernación de Popayán, op. cit.*, pp. 19-48. Olaza P., Sandro. Perdones reales a indígenas en la administración virreinal rioplatense. *Iushistoria Investigaciones*, 2013, n.º 6, Buenos Aires, USAL, pp. 71-90. Pihlajamäki, Heikki. The Westernization of Police Regulation. En: Pihlajamäki, Heikki y Duve, Thomas, eds. *New Horizons in Spanish Colonial Law. Contributions to Transnational Early Modern Legal History*. Fráncfort del Meno: MPI for European Legal History, 2015, pp. 97-124, 107 y ss. Ruiz G., Juan C. Suplicios capitales y humillación del cadáver en la justicia penal del Monarquía hispánica. El caso de San Luis de Potosí en 1767. En: Caselli, *Justicia, agentes y jurisdicciones, op. cit.*, pp. 253-286. Sánchez-A., José. *Jueces, criminalidad y control social en la ciudad de México a finales del siglo XVIII*. Madrid: Dykinson, 2016, pp. 39 y ss., 157 y ss. Serra R., Rafael. Finalidad de la pena en la legislación de las Partidas. *Anales de la Universidad de Murcia*, 1962-1963, vol. XXI, n.º 3-4, Murcia, Univ., pp. 199-257. Sotomayor G., Jesús G. *Historia del derecho y la abogacía en México*. México: Porrúa, 2016, pp. 83 y ss. Sued, Gazir. *Genealogía del derecho penal*. Tomo 1. San Juan: La Grieta, 2015, pp. 409 y ss., 599 y ss., 625 y ss. Suescún, Armando. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*. Tomo 2. *El derecho colonial. Siglo XVI-XIX*. Tunja: UPTC, 2001, pp. 199 y ss. Tomás y V., *El derecho penal de la monarquía absoluta, op. cit.*, pp. 112 y ss., 203 y ss., 295 y ss., 353 y ss., 380 y ss., 397 y ss. Velasco P., Julián A. *Justicia para los vasallos de su majestad. Administración de justicia en la villa de San Gil, siglo XVIII*. Bogotá: Univ. del Rosario, 2015, pp. 100 y ss.

2.3. Los delitos políticos: lesa majestad y traición

De vez en cuando, la estatalidad punitiva de la Monarquía de las Españas e Indias aplicó los rasgos del derecho penal político contra personas consideradas enemigos públicos. En general, la *paz territorial indiana* funcionó mejor que la posterior paz republicana, pero a veces resultó quebrada por actuaciones violentas que se interpretaron como de lesa majestad o traición. En estos casos, se aplicó por lo menos de modo selectivo toda la dureza del poder punitivo, mezclada con una generosidad de amnistías e indultos que también parece selectiva.

Por ejemplo, en 1782, el jornalero José Antonio Galán fue condenado a muerte por la Real Audiencia de Santafé de Bogotá, pues había dirigido las manifestaciones colectivas de los *comuneros* de la provincia neogranadina del Socorro. Se trató de una insurrección campesina clásica que reclamó —según el lema *¡viva el Rey y muera el mal gobierno!*— varias modificaciones en las reformas recientes del derecho tributario según el interés de defender el antiguo estatus privilegiado en comparación con los tributantes de Castilla. En particular, se levantaron en pro de la felicidad popular a través del acceso fácil a drogas estimulantes, partiendo de una especie de derecho inalienable al aguardiente y tabaco baratos y rechazando el aumento de las respectivas cargas públicas⁶⁰. Los jueces lo evaluaron como un caso calificado del delito de *lesa majestad* en la modalidad de la insurrección, ordenando toda la dureza del *teatro del terror*:

En la causa criminal [...] contra Joseph Antonio Galán [...], habiendo visto los graves y atroces atentados, que ha cometido este reo, [...] por la invasión hecha en Puente Real de Vélez, desde donde pasó a Facatativá para interceptar la correspondencia de oficio [...], acuatrillando y capitaneando un cuerpo de gentes, con las que sublevó a aquel pueblo, saqueó las administraciones de aguardiente, tabaco y naipes, nombró capitanes a los sediciosos y rebeldes, y faltando al sagrado respeto de la justicia, [...] atendida su [...] falta de religión [...] y su] resist[encia ... a] la misma persona de nuestro muy católico y amado monarca [...] serán responsables y tratados como verdaderos reos y cómplices en el abominable crimen de lesa majestad, y por tanto merecedores de las atroces penas, que las leyes le imponen [...].

Condenamos a José Antonio Galán a que [...] sea puesto en la horca hasta cuando naturalmente muera; que, bajado, se le corte la cabeza, se divida su cuerpo en cuatro partes y pasado por las llamas (para lo que se encenderá una hoguera delante del patíbulo); su cabeza será conducida a Guaduas, teatro de sus escandalosos insultos; la mano derecha puesta en la plaza del

60 Véase Phelan, John L. *El pueblo y el Rey. La revolución comunera en Colombia, 1781*. 2ª. ed. Bogotá: Univ. del Rosario, 2009, pp. 61 y ss., 261 y ss. Cortés A., Heidi. Los Comuneros, ¿una revuelta anti-colonial? *Repositorio UNAL*, 2012, pp. 1-31. Disponible en: <http://bdigital.unal.edu.co/7171/> (15.6.2019).

Socorro; la izquierda en la villa de San Gil; el pie derecho en Charalá, lugar de su nacimiento; y el pie izquierdo en el lugar de Mogotes. Declarada por infame su descendencia, ocupados todos sus bienes y aplicados al real fisco; asolada su casa y sembrada de sal, para que de esta manera se dé olvido a su infame nombre y acabe con tan vil persona, tan detestable memoria, sin que quede otra que la del odio y espanto que inspira la fealdad del delito⁶¹.

Fue aún más cruel la pena de muerte que el poder estatal ordenó contra el rebelde peruano José Gabriel Condorcanqui en la Plaza de Armas de la ciudad andina del Cuzco en 1781. El ejecutado fue visto como el dirigente del único intento serio de independizar un Estado dinástico. Precisamente, el señor feudal Condorcanqui estaba frustrado por haber perdido ante la Real Audiencia de Lima el juicio de sucesión (1776-1780) por el prestigioso marquesado de Santiago de Oropesa, con su reputación primaria en la nobleza peruana⁶². Según el constructo de descendencia del último rey inca Túpac Amaru, planteado ante la Real Audiencia, Condorcanqui adoptó ahora el seudónimo simbólico Túpac Amaru II, aparte de afirmar al estilo europeo ser “José I, por la gracia de Dios rey del Perú”⁶³. Velando bajo la bandera de la afirmada legitimidad dinástica prehispánica, movilizó los descontentos difusos de la población rural con quejas sobre administradores y tributos, relacionadas con las reformas autocráticas de Carlos III. Sin embargo, el intento de crear un Estado neoincaico fracasó rápidamente ante la negativa de la nobleza incaica del Cuzco —el cacique quechua Mateo Pumacahua dirigió incluso gran parte de las fuerzas contrainsurgentes, compuestas por indígenas— y también en vista de la aceptación de la oferta de amnistía de la Corona por parte de sus seguidores. Rápidamente, el noble sedicioso Condorcanqui fue capturado y sentenciado. En las palabras del visitador general José Antonio de Areche, quien presidió la real justicia:

En la causa [...] contra José Gabriel Tupac-Amaro, cacique del pueblo de Tungasuca [...], por el horrendo crimen de rebelión o alzamiento general

- 61 *Sentencia de muerte contra los capitanes comuneros Galán, Ortiz, Molina y Alcantuz, 1782*, en Biblioteca Nacional de Colombia, *Documentos de los comuneros*, t. III, Ms 371, folio 13, tb. ed. por AGN (ed.), *Documentos que hicieron un país*. Bogotá: Presidencia de la República, 1997, pp. 91-94. Comp. Phelan, *El pueblo y el Rey*, op. cit., pp. 284 y ss. Romero T., Juan F. La construcción del enemigo interior. La regulación de los estados de excepción en el siglo XIX. Un aporte a la revisión del caso colombiano y del panorama en Latinoamérica. En: Marquardt y Llinás, *Historia comparada del derecho público latinoamericano del siglo XIX*. Anuario VII de CC - Constitucionalismo Comparado, op. cit., pp. 199-285, 208 y ss.
- 62 Con respecto al litigio perdido por la sucesión en el marquesado incaico de Oropesa: Cahill, David. First among Incas. The Marquesado de Oropesa Litigation (1741-1780) en route to the Great Rebellion. *Anuario de Historia de América Latina*, 2004, n.º 41, Colonia, Böhlau, pp. 137-166.
- 63 *Edicto de autocoronación de José Gabriel Túpac Amaru Inga Rey Perú de 1781*, Antonio Gutiérrez E., ed. “Tupac Amaru II. Sol vencido ¿El primer precursor de la emancipación?”. *Revista Araucaria*, 2006, vol. 9, n.º 15, Sevilla, Univ., 2006, pp. 205-223, 213.

de los indios, [...] con la idea [...] de quererse coronar Señor de ellos, [...] haciéndose legislador, [...] imponía pena de la vida a los que no le obedecían, plantaba o formaba horcas a este fin en todos los pueblos ejecutando muchas, se hacía pagar tributos, [...] para oponerse a la autoridad del Rey [... D]esde el principio de su traición mandó [...] como Rey, bajo el frívolo y falso pretexto de ser descendiente legítimo y único [...] de la sangre real de los emperadores gentiles, y con especialidad del Inca Felipe Tupac-Amaro, cuya declaración se usurpó desde luego sin facultad, pues el tributo de la Real Audiencia de Lima, donde pendía esta causa, no le había declarado ningún derecho a esta descendencia [... No] conoce la subordinación y acatamiento debido a la legítima potestad de nuestro adorable Soberano [...].

Debo condenar y condeno a José Gabriel Túpac Amaro a que sea sacado a la plaza principal y pública de esta ciudad, arrastrado hasta el lugar del suplicio, donde presencie la ejecución de las sentencias que se dieren a su mujer, Micaela Bastidas, sus dos hijos, Hipólito y Fernando Tupac Amaro, [...] y a algunos de los otros principales capitanes y auxiliares [...], y concluidas estas sentencias, se le cortará por el verdugo la lengua, y después, amarrado o atado por cada uno de los brazos y pies con cuerdas fuertes, y de modo que cada una de estas se pueda atar o prender con facilidad a otras que penden de las cinchas de cuatro caballos, para que, puesto de este modo, o de suerte que cada uno de estos tire de su lado mirando a otras cuatro esquinas o puntas de la plaza, marchen, partan o arranquen a una voz los caballos de forma que quede dividido su cuerpo en otras tantas partes, llevándose [...] al cerro [...] de Piccho [...], para que allí se quemé en una hoguera que estará preparada, echando sus cenizas al aire [...]. Su cabeza se remitirá al pueblo de Tinta, para que estando tres días en la horca, se ponga después en un palo la entrada más pública de él; uno de los brazos al de Tungasuca, en donde fue cacique [...]»⁶⁴.

64 *Sentencia expedida por el Visitador General del Reino José Antonio de Areche contra José Gabriel Tupac Amaru en el Cusco, 15 de mayo de 1781*, Luis Durand F. et al., eds. *Colección Documental del Bicentenario de la Revolución Emancipadora de Túpac Amaru*. Tomo 3. Lima: Comisión Nacional del Bicentenario de la Rebelión de Túpac A., 1981, pp. 268-277. Comp. Alconini, Sonia et al. *The Oxford Handbook of the Incas*. Oxford: Univ. Press, 2018, pp. 770 y ss. Gutiérrez E., *Tupac Amaru II. Sol vencido*, op. cit., pp. 214 y ss. Rinke, Stefan. *Revolutionen in Lateinamerika, 1760-1830*. Múnich: C.H. Beck, 2010, p. 62. Ruiz G., *Suplicios capitales y humillación del cadáver en la justicia penal del Monarquía hispánica*, op. cit., pp. 255 y ss. Walker, Charles F. *Crime in the Time of the Great Fear*. En: Salvatore, Ricardo D. et al., eds. *Crime and Punishment in Latin America*. Durham: Duke Univ. Press, 2001, pp. 35-55.



Figura 7. La muerte pública del líder rebelde peruano José Gabriel Condorcanqui —el autoproclamado Rey neoincaico Túpac Amaru II— en el Cuzco en 1781⁶⁵.

Por su parte, el rebelde Julián Apaza, quien dirigió una sublevación de las clases subcampesinas del Alto Perú bajo el seudónimo de Túpac Katari, con tendencias al terror genocida contra todo estamento superior, incluyendo caciques incaicos, recibió la siguiente sentencia de muerte en 1781:

En la causa criminal y extraordinaria de sedición y alzamiento de Yndios, [... contra] el feroz rebelde Julián Apasa alias TupaKatari [... con base en] la confesión de dicho Tupa Katari, [...por] haber sitiado la ciudad de Nuestra Señora de La Paz [...], por notoriedad irrefrenable [... por haber] saqueado las haciendas [...por] mortandad en ella de los vasallos españoles y otras clases e igualmente en diferentes pueblos en que al principio de la sublevación fueron asesinados generalmente sin reserva de mujeres [...] usurpando tanto la suprema real potestad del Soberano por el mismo caso de la sedición contra la Majestad negando la debida sujeción a las Leyes y sus Ministros y el de titularse con la alta dignidad de Virrey cuya circumspecta elección es particular regalía del soberano y también por el de nombrar y elegir bárbara y despóticamente librando títulos en forma de caciques, alcaldes, justicias, coroneles, capitanes y otros mandones creados por llevar adelante el fermento y perversidad de la sublevación cuanto la humanidad y jurisdicción eclesiástica en el mandar comparecer prisioneros ante sí a varios curas doctrineros y eclesiásticos [...]]ncurrió en los delitos de lesa Majestad Divina y humana [...].

Fallo [...] que debo condenar y condeno al dicho Julian Apasa alias Tupakatari, en pena ordinaria de muerte y último suplico. [...M]ando que sacado de la prisión donde se halla arrastrado a la cola de un caballo con una

65 Ilustración de la época.

*soga de esparto al cuello [...] y a voz de pregonero que publique sus delitos a la Plaza de este Santuario [...]. Y que asido por unas cuerdas robustas [...] sea descuartizado por 4 caballos [...] hasta que naturalmente muera y fecho sea transferida su cabeza a la ciudad de la Paz, para que fixada sobre la horca de la Plaza Mayor [...]*⁶⁶.

Como otro grupo de procesos políticos de la fase final del Antiguo Régimen, se señalan los juicios antilustradores, dirigidos en el espíritu de la autodefensa del Antiguo Régimen contra personas que se acercaron mentalmente a la futura *gran transformación* sistémica: el caso más famoso fue la condena del periodista bogotano Antonio Nariño en 1795, por haber traducido y publicado la *Declaración de los derechos del hombre* de la Revolución francesa, lo que la Real Audiencia de Santafé de Bogotá interpretó como sedición publicitaria y conspiración, estableciendo la pena excepcional de diez años de presidio, destierro eterno de América y confiscación de todos sus bienes. El autor del delito se escapó en el puerto castellano de Cádiz, volvió a Santafé de Bogotá, fue arrestado nuevamente por parte del Virrey, cumplió su condena hasta 1803, recibió una reducción a la reclusión domiciliaria y, finalmente, fue liberado en 1810⁶⁷.

Todavía en el presente, los casos expuestos llevan a emociones y parcialidades según el sabor de la historia patria de América Latina —aunque la posterior identidad nacional no fue tema de los actores del Antiguo Régimen—. Un patrón extendido presenta al delincuente condenado como la víctima íntegra y trágica y a la justicia penal en el papel del victimario cruel e injusto. En estos casos, se reemplazan los criterios iushistóricos por prejuicios de tipo nacionalista, en los cuales el usurpable por la historia patria figura siempre como el *bueno* y su oponente como el *mal*. Es una observación general que el terrorista de los ojos del uno, es casi siempre el luchador para la causa justa del otro, y al revés.

De todos modos, el historiador del derecho debe ser cuidadoso de no hacer de sí mismo el juez de revisión según criterios que no pertenecen a la época analizada. Nada de lo examinado fue prevaricación u otra arbitrariedad, sino que se aplicaron penas para delitos previamente tipificados, cometidos intencionalmente en

66 *Juicio a Túpac Katari* de 1781, en *Compulsa del primer Cuaderno de Autos Criminales que se formaron contra el rebelde Julián Apasa, alias Tpuakatari, después de las paces propuestas por Miguel Bastidas y del edicto librado por otro rebelde nombrado Carlos Poma que se halló en el Santuario de las Penas*, Agl. Buenos Aires 319, en Archivo de La Paz, fondo donación María E. Siles, f. 3, no. 5. Comp. Asebey C., Ricardo C. y Mamani S., Roger L. *Violencia y conflicto en la historia de Bolivia. Tinkazos*, 2015, n.º 37, La Paz, PIEB, 2015, pp. 139-150. Barragán, Rossana. Los discursos políticos de la represión. Una comparación entre 1781 y 1809. *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, 2008, n.º conm., México, Inst. Mora, pp. 163-198.

67 Comp. el estudio detallado del caso elaborado por: Quiroga C., Héctor E. *Juicio al Toro del Fucha. Juicio a Don Antonio Nariño por la edición y distribución de un papel considerado sedicioso*. Bogotá: Academia de Jurisprudencia, 2004, pp. 24 y ss., 204 y ss. Además: Bushnell, David. *Colombia. Una nación a pesar de sí misma*. Bogotá: Planeta, 1996, pp. 58 y ss.

conocimiento de la prohibición penal, sin causas de justificación ni de inculpa-
bilidad, bajo una situación probatoria con numerosos testigos que no dejó lugar
a dudas. Además, los castigos duros y simbólicos de los delincuentes políticos
correspondieron con las prácticas punitivas acostumbradas en toda la Europa
del Antiguo Régimen. También murieron por desmembramiento en contextos de
delitos políticos: en 1706, Johann G. Kidler por la rebelión bávara contra el Sacro
Emperador Romano; en 1723, el conspirador jacobita Christopher Layer en Gran
Bretaña; en 1757, Robert F. Damiens por el intento de regicidio contra Luis XV
de Francia; en 1772, Johann F. Struensee en Dinamarca. En los casos de los dos
Túpacs de 1781, no debe desconocerse que el reproche contuvo, al lado de que
los condenados eran peligrosos para la integridad y funcionalidad del Estado, el
rechazo ante la conducta de ordenar masacres contra la población civil peruana,
es decir, delitos que el lenguaje jurídico de hoy evaluaría en el espectro entre lesa
humanidad y genocidio⁶⁸. El lector tampoco debe subestimar que todavía en la
actualidad los Estados persiguen, a través del brazo político de su justicia penal,
con la máxima severidad constitucionalmente permitida, los delitos contra la
constitución y las instituciones, denominados terrorismo, rebelión, sedición o
algo semejante. Se trata de la misma categoría y mentalidad jurídica⁶⁹.

2.4. El combate del bandolerismo rural

Desde hace algunos decenios, las investigaciones especializadas que se dedican
a la criminalidad histórica de las sociedades preindustriales muestran que estas
tendieron a un nivel crónico de bandolerismo rural. Para la Europa de los siglos
XVI a XVIII, las causas del fenómeno han sido detectadas, primero, en el perfil
socioambiental de una densidad poblacional alta con una escasez alimenticia
estructural del *sistema de energía solar-agrario* que presionó las sociedades
locales a prácticas de exclusión en sus márgenes, por ejemplo, de los hijos con-
siderados ilegítimos; segundo, se alude la consolidación de la clase significativa
de *los que no pertenecen a nada*, es decir, de los errantes sin ciudadanía local
ni acceso a fuentes de subsistencia que fueron presionados estructuralmente a
la criminalidad para sobrevivir y que fueron estigmatizados como los *hombres
nocivos para el país (landschädliche Leute)*; tercero, se menciona el carácter
cerrado de la sociedad estamental que no ofreció opciones legales de ascenso
social, es decir, toda posición subestamental pareció como una damnificación
inexorable y, evidentemente, el que no percibe ninguna lealtad de la sociedad,
tampoco es leal a las normas de esta; cuarto, se indica el problema de los mer-

68 Sobre el problema del genocidio *tupacista*: Robins, Nicholas A. *Genocide and Millennialism in Upper Peru. The Great Rebellion of 1780-1782*. Westport: Greenwood, 2002.

69 Vid. Romero T., *La construcción del enemigo interior, op. cit.*, pp. 208 y ss.

cenarios del belicismo europeo que, en fases de la paz, sin empleo, tendieron a aplicar su profesión violenta de manera modificada en nombre del lucro propio; quinto, se señalan las opciones prometedoras para los errantes de esconderse en el anonimato del pueblo móvil de las carreteras compuesto por mendigos, peregrinos, malabaristas, etcétera, escapándose de la presión de la persecución por trasladarse a lugares fuera del alcance de la comunicación interlocal concreta; sexto, se denuncia la formación de una verdadera subcultura bandida como forma de vida⁷⁰.

También en la Hispanoamérica de los siglos XVI a XVIII existió el fenómeno criminal-sociológico del bandolerismo rural contra la propiedad de los demás, con un número significativo de grupos de asaltantes más o menos organizados en los caminos, de ladrones de animales agrarios —como bovinos, caballos y mulas—, o de intrusos, lo que a veces fue agravado por delitos contra la vida, salud o libertad. Con respecto a las causas estructurales expuestas en el párrafo anterior, faltaron la presión socioambiental análoga —en vista de una densidad poblacional baja con múltiples tierras libres y cultivables— y el fenómeno de mercenarios sin empleo —ante la escasez de guerras terrestres en esta zona—. Sin embargo, también la sociedad estamental de los virreinos americanos tendió a la formación de clases subcampesinas sin escape fácil de la marginación estructural. Entre otros, se señalan los *mestizos* denunciados como ilegítimos, los esclavos fugitivos llamados *cimarrones* o los exvecinos que habían perdido por conflictos locales y condenas su acceso a fuentes de subsistencia, de modo que existió análogamente la —así percibida— plaga de los errantes o vagabundos, etiquetados como peligrosos y perjudiciales para el país. No pudieron esconderse tan fácilmente en el anonimato de un gran pueblo móvil de las carreteras, pero también dispusieron de toda oportunidad para translocalizarse y, además, lograron aprovecharse de las opciones aumentadas de esconderse en los enormes paisajes naturales de montes y selvas no estatalizados. De igual forma, puede pensarse en efectos de la subcultura de los mineros con sus tendencias a compensar la brevedad de su expectativa de vida insana por buscar la ganancia rápida y a arriesgarse en juegos de azar ilícitos⁷¹.

70 Véase Härter, *Strafrechts- und Kriminalitätsgeschichte*, op. cit., pp. 38 y ss. Kroeschell et al., *Dt. Rechtsgeschichte*, tomo 2, op. cit., pp. 220 y ss. Kroeschell et al., *Dt. Rechtsgeschichte*, tomo 3, op. cit., pp. 104 y ss. Rüping y Jerouschek, *Grundriss der Strafrechtsgeschichte*, op. cit., pp. 55 y ss. Sellert, Wolfgang. *Landschädliche Leute*. En: Cordes et al., *Handwörterbuch zur Rechtsgeschichte*, tomo 3, op. cit., pp. 578-581. Sobre el *erranticidio* judicial de la Modernidad temprana: Marquardt, *Teoría integral del Estado. Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial*, tomo 1, op. cit., pp. 182, 209 y ss., 232, 362, 364, 393 y ss., 406 y ss., 487 y ss. Sobre España: Hernández S. A., Ángel. *Bandidos y salteadores de caminos en los siglos XVI, XVII y XVIII*. En: *Lanza, Diario de La Mancha*, 25 de junio de 2017. Disponible en: <https://www.lanzadigital.com/opinion/bandidos-salteadores-caminos-los-siglos-xvi-xvii-xviii/> (15.6.2019).

71 Pino A., *El delito de juegos prohibidos. Análisis histórico-jurídico*, op. cit., pp. 67 y ss., 82 y ss.



Figura 8. Asalto de bandidos a una diligencia a finales del siglo XVIII⁷².

De todos modos, se considera exagerado romantizar el bandolerismo social en el sentido de la hipótesis —popularizada en América Latina— de Eric Hobsbawm sobre los “bandidos sociales”⁷³. Esta es valiosa por rechazar la tendencia del brazo individualista, moralizante y patologizante de la criminología que prefiere hacer invisible que muchos bandidos tenían su raíz en circunstancias socioeconómicas⁷⁴, pero hay que subrayar que no se trató de ningún movimiento de lucha de clase en pro de cambios sociales, sino que la motivación subjetiva radicó predominantemente en el propio enriquecimiento. No todos actuaron de modo unilateral contra la élite acomodada, sino que hubo también bandidos empleados por parte de miembros de la élite que aterrorizaron a campesinos comunes. Por ejemplo, en 1799, las autoridades del cabildo de San José de Cúcuta, en la Nueva Granada, detectaron que el hacendado Juan Gregorio Almeida era quien ordenaba actos de delincuencia ejecutados por sus esclavos, falsamente declarados como *fugitivos*. De todas maneras, la sociedad de la Modernidad temprana percibió a los bandidos como antisociales. La Santa Hermandad los

72 *Asalto de ladrones*, óleo del pintor español Francisco de Goya, 1793-1794.

73 Hobsbawm, Eric. *Bandidos*. 2.ª ed. Barcelona: Crítica, 2003. Título original en inglés: *Bandits*. Londres: Weidenfeld & Nicolson, 1969.

74 P. ej., articula muchas dudas frente al concepto de la criminalidad por miseria: Restrepo F., Jorge. *Criminología. Un enfoque humanístico*. 4.ª ed. Bogotá: Temis, 2014, pp. 428 y ss. Por supuesto, hay que diferenciar según los tipos de los delitos: evidentemente, la corrupción no es ningún delito de los pobres.

persiguió y, cuando fue exitosa, la justicia penal los condenó a penas públicas duras⁷⁵. En general, se alude a que hay todavía muchas tareas abiertas para conectar la historia sociocultural de la delincuencia grave de entonces con la historia de la aplicación del derecho penal público.

2.5. El proceso penal inquisitivo

2.5.1. 'Verdad' y tortura

El derecho procesal penal del Antiguo Régimen castellano e hispanoamericano mostró un carácter inquisitivo, es decir, se basó en la persecución *ex officio* de los delitos en el marco de la tarea estatal del combate sistemático al crimen. Adoptó la finalidad de la búsqueda de la verdad histórica de los hechos delictivos concretos. Por eso, reconoció prioritariamente la prueba de la confesión y aplicó la tortura judicial para presionar a dichas manifestaciones. Las tres modalidades más aplicadas de la *pregunta dolorosa* fueron el *potro* —al estilo de estirar el interrogado a través de cuerdas en los pies y manos, movidas por giros en un torno cuando aquel era fijado en una camilla de madera—, la *garrucha* —colgar al sospechoso del techo de las manos atadas en la espalda— y el *tormento de agua* —consistente en verter cantidades significativas de agua en la boca con la cabeza fijada—.

75 Comp. Horlent, Laura. El bandolerismo en el Tucumán colonial. Una aproximación. *Etnohistoria*, 1999. Disponible en http://etnohistoria.equiponaya.com.ar/htm/07_articulo.htm (15.6.2019). León, *Criminalidad plebeya en los preámbulos de la independencia, Chile, 1800-1810, op. cit.*, pp. 153-187. Lozoya, Ivette. *Delinquentes, bandoleros y montoneros. Violencia social en el espacio rural chileno*. Santiago: Lom, 2014. Olveda, Jaime. El imperio de los bandidos. *Ruris*, 2015, vol. 9, n.º 2, Campinas, Rurais, pp. 165-180, 166 y ss. Salazar C., Robinson. Conflicto y bandidaje en la villa de San José de Cúcuta a finales del siglo XVIII. El caso de los esclavos de Juan Gregorio Almeida. *Tzintzun, Revista de Estudios Históricos*, 2015, n.º 62, Morelia, Univ. Michoacana, 2015, pp. 9-43. Taylor, William B. Bandolerismo e insurrección. Agitación rural en el centro de Jalisco, 1790-1816. En: Katz, Friedrich ed. *Revolución, rebelión y revolución. La lucha rural en México del siglo XVI al siglo XX*. 2.ª ed. México: Era, 2004, pp. 187-224. Tomás y V., *El derecho penal de la monarquía absoluta, op. cit.*, pp. 248 y ss. Vivanco L., Carmen. Bandolerismo colonial peruano, 1760-1810. Caracterización de una respuesta popular y causas económicas. En: Aguirre, Carlos y Walker, Charles, eds. *Bandoleros, abigeos y montoneros. Criminalidad y violencia en el Perú, siglos XVIII-XIX*. Lima: Instituto de Apoyo Agrario, 1990, pp. 25-56.



Figura 9. Tres métodos extendidos de la *pregunta dolorosa* del derecho procesal del Renacimiento y Barroco: la garrucha, el tormento de agua y el potro⁷⁶.

Según el conocimiento de hoy, la tortura procesal debe ser vista como un método probatorio irracional, pues promovió que el interrogado confirmara, debido al dolor irresistible, lo que el interrogante quiso escuchar con base en la evaluación previa de la autoridad, pero la justicia penal del confesionalismo renacentista y barroco partió de la necesidad de la *pregunta dolorosa* para liberar al malhechor del poder negador del demonio que, supuestamente, había ocupado su alma. En general, la confesión fue mitificada religiosamente, pues el catolicismo creyó en la fuerza purificadora de la comunicación explícita de los pecados. De todos modos, también es cierto que el Antiguo Régimen se caracterizó por una escasez estructural de otros medios probatorios, pues no dispuso de las posibilidades de las ciencias forenses de la era industrial posterior: nadie pudo imaginarse la fotografía criminal, la dactiloscopia, la balística, la trazología, la fonética, la entomología, la genética, la toxicología, la medicina forense, etcétera.

Es importante subrayar que el Estado no permitió a sus servidores aplicar la tortura de modo libre. Como explicó el jurista renacentista Jerónimo Castillo de Bobadilla (1547-1605), la precondition consistió en indicios suficientes⁷⁷. Mientras en el derecho penal contemporáneo puede condenarse directamente

76 De la edición de 1565 de la *Constitutio Criminalis Carolina*, *op. cit.* La misma estuvo vigente en el Sacro Imperio Romano, pero en Castilla e Indias los métodos de la tortura fueron los mismos.

77 Castillo de Bobadilla, Jerónimo. *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra*. Tomo 2. Madrid: Imprenta Real de la Gazeta, 1775 (1.ª ed. de 1595), pp. 630 y ss.

con base en las evidencias circunstanciales, en el Antiguo Régimen abrieron el camino al paso adicional de la tortura para recibir la confesión indispensable del malhechor. Se reconoce la misma lógica limitadora como en la *Constitutio Criminalis Carolina* romano-germánica de 1532. En el caso de la tortura excesiva, fue viable la demanda por tormento injusto. Así se combinó la antítesis del futuro Estado de derecho, la tortura, con ciertas protoideas del mismo.

Por problemas metodológicos insuperables, no se sabe la cuota de condenas injustas de personas inocentes bajo el régimen probatorio de la pregunta dolorosa. En comparación, la disfuncionalidad fue prácticamente la misma, como la anterior de las ordalías con su determinación de la benevolencia divina a través de pruebas de agua fría, agua hirviente, juramento a una reliquia, duelo, etcétera. Parece plausible partir de una eficacia desastrosa y una cuota de errores judiciales por encima del 50 %.

El autor considera oportunas dos contextualizaciones adicionales para evitar malentendidos: primero, el derecho penal de los siglos XVI a XVIII diferenciaba estrictamente entre la categoría de la tortura como método probatorio (en ello, la muerte negligente del interrogado fue un error muy grave del interrogador) y el eventual posterior castigo corporal con base en dicha prueba lograda; segundo, el lector puede encontrar en internet varias imágenes históricas de supuestos tormentos de la Modernidad temprana, pero hay que manejar estas fuentes visuales de modo crítico, pues muchas de estas visualizaciones son *ficticias*, en el sentido de que el artista histórico aspiró generar efectos psicológicos de choque o pretendió entretener al público horrorizado de su época⁷⁸.

2.5.2. Otros elementos

Al lado del proceso inquisitivo, el primer título de la *Séptima Partida* previó un segundo modo procesal, denominado acusatorio, que se inicia por solicitud del hombre adulto, bajo LA EXCLUSIÓN DEL DERECHO EQUIVALENTE DE LA MUJER. Sin embargo, el camino acusatorio fue de alto riesgo para el acusador privado en caso de la insuficiencia probatoria, pues la *Séptima Partida* estipuló el *castigo de tipo espejo* de dar al falso “acusador aquella misma pena que daría al acusado”⁷⁹. Del acusador con interés propio se distinguió el mero denunciador del proceso inquisitivo que puso a disposición la información inicial para la actuación *ex officio* de las autoridades. En este caso, también la mujer fue calificada para actuar.

78 Uno de los ejemplos clásicos es la *doncella de hierro*, según el ejemplar de Núremberg (quemado en 1945): nadie ha podido comprobar el uso en la realidad jurídica. Otro mito no comprobable es la *sierra* (más un supuesto método de ejecución y no de tortura).

79 *Séptima Partida*, título I, ley 26 de las *Siete Partidas* del Reino de León y Castilla, *op. cit.*

Otra característica del régimen punitivo preilustrado fue el *asilo en sagrado*, que la Iglesia romana entendió como uno de sus atributos propios frente a la justicia secular. Quien escapó en el interior de una iglesia o de un monasterio, inocente o criminal grave, fue protegido frente a la persecución del brazo secular. La extradición procedió eventualmente, solo bajo garantías como la de no ser condenado a la pena de muerte⁸⁰. Por ejemplo, fue excomulgado el gobernador de la Alta California Fernando Rivera y Moncada cuando violó el derecho al asilo por entrar con la espada en la misión franciscana de San Diego de Alcalá en 1776⁸¹.

En cuanto a la organización judicial, puede apuntarse que el derecho penal castellano e hispanoamericano contó con varias instancias, empezando con los jueces locales, con lo que se detecta un paralelismo institucional —no siempre bien delimitado— entre los *alcaldes del cabildo* comunal, las *hermandades* intercomunales (donde fueron establecidas) y el *corregidor* del rey. Por encima, siguió el control ante las reales audiencias y la revisión de las penas de muerte contra miembros del estamento noble en el Consejo de Indias, del monarca que fue uno de los consejos zonales de la *monarquía compuesta*⁸².

3. LOS DELITOS RELIGIOSOS ANTE LOS TRIBUNALES DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN

3.1. Concepto y fundación

Durante los siglos del antiguo régimen, el *ius puniendi* de la Iglesia católica fue generalmente reconocido en el marco de la separación de poderes entre las dos

80 Libro I, título V de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* de 1680, *op. cit.* En el siglo XVIII hubo algunas limitaciones, p. ej., la exclusión de los salteadores de las ermitas y capillas rurales como “iglesias frías” por el *Concordato* de 1737, y la reducción a dos iglesias en pueblos grandes y una en pueblos pequeños por el breve papal de Clemente XIV de 1772. Comp. Luque T., Miguel. La inmunidad del sagrado o el derecho de asilo eclesiástico a la luz de la legislación canónica y civil indiana. *Históricas Digital. Serie Historia Novohispana*, 2015, n.º 75, México, UNAM, pp. 253-284. En general: Landau, Peter. *Europäische Rechtsgeschichte und kanonisches Recht im Mittelalter*. Badenweiler: Bachmann, 2013, pp. 224 y ss.

81 Engelhardt, Zephyrin. *The Missions and Missionaries of California*. Tomo 2. San Francisco: Barry, 1912, pp. 75 y ss.

82 Sobre el derecho procesal y probatorio: Arancibia F., Claudia *et al.* ¿Veis aquí el potro del tormento? ¡Decid la verdad! Tortura judicial en la Real Audiencia de Santiago de Chile. *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 2000, n.º 5, Santiago, Univ. de Santiago, pp. 131-150. García L., Susana. La aplicación del tormento judicial en la Nueva España. *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2010, vol. extraordinario, Madrid, Univ. Complutense, pp. 129-145. Martínez D., Gonzalo. La tortura judicial en la legislación histórica española. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1962, n.º 32, Madrid, Ministerio de Justicia, pp. 223-300. Patiño M., *Criminalidad, ley penal y estructura social, op. cit.*, pp. 18 y ss., 49 y ss. Tomás y V., *El derecho penal de la monarquía absoluta, op. cit.*, pp. 153 y ss. Tomás y V., *La tortura judicial en España, op. cit.*, pp. 15 y ss., 93 y ss.

espadas de lo público⁸³, secular y espiritual. El quinto libro del *Liber Extra* de 1234 incorporó prácticamente todo tipo de delito, aunque frente a los no clérigos, la Iglesia persiguió principalmente delitos de pensamiento, conciencia y expresión, como herejía, apostasía y blasfemia. Mientras la *Constitutio Criminalis Carolina* romano-germánica de 1532 renunció al delito de herejía en vista de la paz religiosa en proceso de creación⁸⁴, la Corona toledano-madrileña lo entendió como el *crimen máximum* de lesa majestad divina. De modo consecuente, extendió a los virreinos hispanoamericanos el modelo jurisdiccional de los *Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición*, que había sido creado a través de la bula *Exigit sinceræ devotionis affectus* del Papa Sixto IV para la Castilla propia en 1478⁸⁵, al estilo de la profesionalización zonal de la inquisición general de la Europa latina con sus raíces lejanas en el Tercer Concilio Lateranense de 1179⁸⁶.

En su carácter nuclear, pueden entenderse los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición como órganos del derecho canónico, subordinados al Papa romano, bajo una cierta participación de la Corona en la selección del personal dirigente, que investigaron delitos religiosos y realizaron procesos públicos teatrales, llamados *autos de fe* (de *actus fidei*: acto de la fe), en los cuales el público presente fue testigo de la sumisión del malhechor a la *verdad* papal o de la condena del mismo, con los respectivos efectos psicológicos de un ritual de poder y de intimidación. Tanto los condenados como los reconciliados tenían que vestirse con diferentes modelos de gorros altos, llamados *corozas*, y con ponchos, denominados *sambenitos*, que sirvieron como símbolos de la infamia. Como jueces sirvieron clérigos-juristas con una educación universitaria en teología y derecho canónico.

83 Cf. Marquardt, Bernd. El Espejo Sajón de 1225. Derecho público del Medioevo europeo en imágenes. *Pensamiento Jurídico*, 2016, n.º 43, Bogotá, UNAL, 2016, pp. 17-58, 27 y ss.

84 Marquardt, *El primer Código Penal sistemático de la modernidad temprana*, op. cit., p. 25.

85 *Exigit sinceræ devotionis affectus*, bula del papa Sixto IV de 1478, Gonzalo Martínez D., ed. *Bulario de la Inquisición española. Hasta la muerte de Fernando el Católico*. Madrid: Univ. Complutense, 1997, pp. 74-79. Tribunales en la parte europea de la Monarquía española: Sevilla, Córdoba, Toledo, Llerena, Valladolid, Murcia, Cuenca, Las Palmas, Logroño, Granada, Santiago de Compostela, Zaragoza, Valencia, Barcelona, Mallorca, Palermo y Cerdeña.

86 Sobre la antehistoria medieval, vid. Eiden, Herbert. Vom Ketzer- zum Hexenprozess. En: Beier, Rosmarie et al., eds. *Hexenwahn, Ängste der Neuzeit*. Berlín. DHM, 2002, pp. 48-59. Hattenhauer, Hans. *Europäische Rechtsgeschichte*. 4.ª ed. Heidelberg: C.F. Müller, 2004, pp. 261 y ss. Prodi, Paolo. *Una historia de la justicia*. Buenos Aires: Katz, 2008 (título original en italiano: *Una storia della giustizia*. Nueva ed. Bolonia: Il Mulino, 2015; 1.ª ed. de 2000), pp. 85 y ss., 154. Rüping y Jerouschek, *Grundriss*, op. cit., pp. 14 y ss. Schild, Folter, Pranger, Scheiterhaufen, op. cit., pp. 82 y ss. Trusen, Winfried. Inquisitionsprozess. En: Auty, Robert et al., eds. *Lexikon des Mittelalters*. Tomo 5. Múnich: DTV, 2002, pp. 441-442. Wesel, *Geschichte des Rechts*, op. cit., pp. 196, 239, 241, 282 y ss.



Figura 10. El *auto de fe* público de la Inquisición novohispana en el pueblo de San Bartolomé Oztolotepec en 1716. En el centro del ritual judicial se ubican los seis reos vestidos como penitentes con *corozas* y *sambenitos* de infamia⁸⁷.

A partir de la respectiva Real Cédula de Felipe II de 1569, actuaron los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición en las dos capitales virreinales de Lima y México⁸⁸, y, desde la Real Cédula de Felipe III de 1610, también en el puerto caribeño de Cartagena de Indias, con la competencia territorial para las reales audiencias de la Nueva Granada, Panamá y Santo Domingo⁸⁹. En su tarea de proteger la pureza dogmática del monoconfesionalismo católico sin permitir desviaciones, reemplazaron la inquisición episcopal que se había practicado en los decenios anteriores. Como tribunal de apelación sirvió, debido al privilegio papal y la delegación apostólica, el Consejo de la Suprema Inquisición, presidido por el Inquisidor General de la Santa Sede para Castilla y Aragón, lo que sustituyó zonalmente la *Rota Romana* de la capital papal como tribunal de

87 Óleo sobre tela de un autor anónimo; lugar: Museo Nacional de Arte en México. Interpretación detallada: Ortega, Emmanuel. *The Reception of Autos-de-Fe in 18th Century New Spain*, Albuquerque, Univ. of New Mexico (tesis), 2010.

88 *Real Cédula de creación del Santo Oficio de la Inquisición* de 25 de enero de 1569, ed. por Memoria Política de México. Disponible en <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/Independencia/1569DRT.html> (15.6.2019). Cf. García-M., Antonio M. *Las hogueras de la inquisición en México*. México: UNAM, 2016, pp. 18 y ss

89 *Reales Cédulas de creación del Santo Oficio de la Inquisición en Cartagena* de 21 de febrero, 25 de febrero, 27 de febrero y 8 de marzo de 1610, en Rodríguez B., Luis E., ed. *Índice de documentos de archivos españoles para la historia colonial del Nuevo Reino de Granada*. Bogotá: ICANH, s.f., pp. 81 y ss

última instancia. El liderazgo de los tribunales mostró una cierta fluctuación con la élite arzobispal-obispal de los virreinos.



Figura 11. El Palacio de la Santa Inquisición en Cartagena de Indias, construido en 1770 al estilo barroco⁹⁰.

3.2. Grupos de casos

Del mismo modo que en las partes europeas de la monarquía de las Españas e Indias, los tribunales mexicano, limeño y cartagenero fueron competentes para investigar y perseguir delitos contra el dogma, la expectativa de lealtad y el honor de la Iglesia romana.

3.2.1. Los cristianos nuevos

De modo prioritario, los Tribunales del Santo Oficio pretendieron vigilar la pureza de la fe de los *cristianos nuevos* con raíces en los conversos forzados de

90 Foto: Bernd Marquardt.

la religión musulmana y judía de al-Ándalus. En la práctica hispanoamericana, esto afectó, en vista de la prohibición de la presencia de cristianos nuevos de Castilla en el Nuevo Mundo, al lado de una cierta cuota de la no eficacia de dicha norma migratoria, a un grupo pequeño de comerciantes, esclavo-trafficantes y marineros de Portugal durante la unión dinástica de 1580 a 1640, que fueron vigilados bajo la sospecha general de ser *judaizantes* notorios detrás de una mera fachada seudocatólica. El caso más famoso fue el de Luis de Carvajal y de la Cueva, gobernador del Nuevo Reino de León, de origen portugués, acusado de ser judaizante en 1590, quien murió en la prisión provisional de la inquisición novohispana al año siguiente, mientras su hermana Francisca y los hijos de ella, incluyendo el poeta Luis de Carvajal, terminaron quemados vivos —algunos después de la aplicación previa del garrote— en las hogueras de la ciudad de México en 1596 y 1601. En ambos juicios de 1590 y 1596, el Santo Oficio aplicó la tortura probatoria en cadena, preguntando cada vez por complicidades, de modo que una familia completa resultó exterminada⁹¹. Otro caso bien investigado es el de María Francisca Ana de Castro, condenada a muerte por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Lima y quemada en 1736, debido al reproche de criptojudasismo confirmado bajo la tortura judicial y después de diez años en la prisión preventiva, en lo que lo más llamativo es el evidente abuso de las denuncias religiosas en un caso de venganzas privadas contra una cortesana descrita como bonita que había provocado muchos celos en la élite limeña⁹².

- 91 Cf. Adler, Cyrus y Kohut, George A. Carabajal. En: Singer, Isidore *et al.*, eds. *Jewish Encyclopedia*. Nueva York: Funk & Wagnalls, 1906. Brenner, Michael. *A Short History of the Jews*. Princeton: Univ. Press, 2010, p. 123 (título original en alemán: *Kleine jüdische Geschichte*. Múnich: C.H. Beck, 2008). Escobar Q., Ricardo. *Inquisición y judaizantes en América española (siglos XVI-XVII)*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2008, pp. 78 y ss., 289 y ss. García M., *Las hogueras de la inquisición en México, op. cit.*, pp. 48 y ss., 216 y ss. Greenleaf, Richard E. *La inquisición en Nueva España, Siglo XVI*. 5.ª reimpresión. FCE, 2015, pp. 182 y ss. (1.ª ed. de 1981; título original en inglés: *The Mexican Inquisition of the 16th Century*. Albuquerque: Univ. of New Mexico Press, 1969). Para la Nueva Granada: Navarrete P., María C. Cristianos nuevos en la Audiencia de Santa Fe, Popayán y Tierra Firme, entre los siglos XVI y XVII. *Historia y Espacio*, 2010, n.º 36, Cali, Univ. del Valle, pp. 1-19. Sánchez B., José E. Judíos y protestantes. La herejía en la jurisdicción de la inquisición de Cartagena de Indias. En: Villar G., María B. y Pezzi C., Pilar, eds. *Los extranjeros en la España moderna*. Tomo 2. Málaga: Digarza, 2003, pp. 711-719, 717 y ss.
- 92 Vid. Millar C., René. *La Inquisición de Lima. Signos de su decadencia, 1726-1750*. Santiago: Lom, 2004, pp. 17 y ss. Williams, Jerry M. A New Text in the Case of Ana de Castro, Lima's Inquisition on Trial. *Dieciocho, Hispanic Enlightenment*, 2001, vol. 24, n.º 1, Charlottesville, Univ. of Virginia, pp. 7-32.



Figura 12. La pena de muerte de la supuesta judaizante Mariana de Carvajal en la hoguera de México de 1601, con el *privilegio* del estrangulamiento previo⁹³.

3.2.2. Los protestantes

En segundo lugar, los Tribunales del Santo Oficio persiguieron las doctrinas herejes de la era de la Reforma protestante, que dudaron o negaron la autoridad del Papa, los santos, las reliquias, los sacramentos, el celibato o la virginidad eterna de la madre de Jesús, María⁹⁴. Esto afectó, en particular, a los luteranos, calvinistas y anglicanos extranjeros del noroeste europeo y de algunas de las islas caribeñas. En la primera hoguera pública de Cartagena de Indias, en 1622, fue quemado el marinero-comerciante inglés *Adán Edón*⁹⁵ por ser hereje ostentoso

93 Ilustración de Payno, Manuel y Riva P., Vicente. *El libro rojo, 1520-1867*. México: Díaz de León y White, 1870.

94 Vid. Graf, Joël. *Die Inquisition und ausländische Protestanten in Spanisch-Amerika (1560-1770), Rechtspraktiken und Rechtsräume*. Colonia: Böhlau, 2017, pp. 113 y ss., 129 y ss., 171 y ss., 215 y ss. Ita R., Lourdes de. Extranjería, protestantismo e inquisición. *Signos históricos*, 2017, vol. 19 n.º 38, México, Univ. Autónoma Metropolitana, pp. 8-55. Quiroz N., Alfonso W. La expropiación inquisitorial de cristianos nuevos portugueses en Los Reyes, Cartagena y México, 1635-1649. *Histórica*, 1986, vol. 10, n.º 2, Lima, PUCP, 1986, pp. 237-303. Sánchez B., *Judíos y protestantes, op. cit.*, pp. 718 y ss. Splendiani, Anna M. Los protestantes y la inquisición. Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura, 1996, n.º 23, Bogotá, UNAL, pp. 5-31.

95 Esta hispanización de las actas judiciales se refiere eventualmente a una persona llamada en inglés Adam Hayton.

y notorio, precisamente anglicano sin disposición a abjurar⁹⁶. En general, fue ilegal la presencia de estos extranjeros en Hispanoamérica, que se presentó como uno de los lugares menos accesibles y más intimidantes del mundo de entonces para viajeros sin pertenencia a la religión in situ. Sin embargo, con base en varios tratados internacionales a partir de 1604, la Corona legalizó la presencia de ciertos extranjeros protestantes, lo que obstaculizó la persecución eclesiástica en tiempos de paz. Paulatinamente, el Santo Oficio modificó su actitud represiva frente a los protestantes extranjeros, para servir, en el siglo XVIII, como una institución integradora que apoyó la conversión católica y la inclusión en la sociedad hispanoamericana.

Relación de las causas de pacheada en Chiapa de fe que se celebraron el 15 de Mayo de 1622
Relaxado -

Adán Edón capitán de Navio natural del pueblo de...
quaxenta leguas de distancia de...
de...
te...
vi...
fue por el mes de Mayo de 1619

Figura 13. El juicio mortal del protestante extranjero ‘Adán Edón’ según la documentación del Tribunal del Santo Oficio de Cartagena de Indias de 1622⁹⁷.

Como un subgrupo particular de los protestantes, fueron perseguidos los corsarios paraestatales y piratas privados de la Europa noroccidental. Por ejemplo, en 1561, fue capturado y ejecutado el capitán francés Jacques de la Brière por sentencia del tribunal eclesiástico yucateco, que tuvo en cuenta el delito de herejía por ser protestante —al lado del saqueo de puertos como el hondureño de Trujillo—. De igual forma, cuando la Armada española venció en la batalla de San Juan de Ulúa de 1568 al barco insignia *Jesus von Lübeck* del corsario inglés John Hawkins, la justicia eclesiástica juzgó a varios de los marineros capturados en el primer auto de fe mexicano, de 1574, enviándolos mayoritariamente a la pena de muerte prolongada del servicio militar como

96 Tribunal del Santo Oficio de Cartagena de Indias, *Caso de Adán Edón*, 1619-1622, en *Relaciones de causas de fe, Años 1614-1697, Cartagena, 1614-1697*, libro 1, folios 204-208, en Archivo Histórico Nacional de Madrid, Sección de Inquisición, ed. digital por Biblioteca Luis Ángel Arango, Bogotá. Comp. Graf, *Die Inquisition und ausländische Protestanten*, op. cit., pp. 151 y ss., 169.

97 Tribunal del Santo Oficio de Cartagena de Indias, *Caso de Adán Edón*, op. cit.

remeros encadenados en las galeras mediterráneas. El mismo auto de fe se dedicó de modo análogo a los capturados de la tripulación del corsario francés Pierre Chuetot en el saqueo yucateco. De modo ejemplar, fueron condenados a la hoguera un inglés y un francés. Tuvo más suerte el hijo del Hawkins citado, el corsario Richard Hawkins, capturado en la batalla de la bahía de San Mateo en 1594, pues la inquisición limeña permitió su traslado a Castilla, donde recibió su libertad en 1602. En los juicios contra los corsarios y piratas puede sorprender la competencia eclesiástica, pero aparte del reproche de la herejía protestante, hay que ver que la perspectiva católica entendió el *ius ad bellum e in bello* como un asunto clásico del derecho canónico. De todos modos, en los juicios antipiratas se condenó a peligrosos criminales de guerra. No obstante, desde el siglo XVII, el Santo Oficio cedió típicamente la precedencia a la justicia secular en cuanto al manejo penal del bandolerismo organizado de alta mar⁹⁸.

3.2.3. Herejes intelectuales y brujas

En tercer lugar, se advierten los *otros* casos de la delincuencia religiosa. Por ejemplo, en el marco del delito de herejía, el Santo Oficio suprimió a quienes propusieron escuelas alternativas dentro de la misma Iglesia romana. Al respecto, puede citarse el caso del dominico intelectual Francisco de la Cruz, rector de la Universidad de Lima, quien terminó su vida en la hoguera de la Inquisición peruana en 1578 por ser un dogmatizador intelectual considerado heterodoxo⁹⁹. De igual forma, hubo múltiples investigaciones y juicios sobre el delito de blasfemia en el sentido de afirmaciones injuriosas contra Dios, Jesús, María y los santos, incluyendo el lenguaje vulgar negligente en conversaciones privadas por maldecir e insultar bajo el uso de palabras religiosas¹⁰⁰. Casi siempre fue sospechoso articular el desinterés en la fe por no visitar la misa dominical o criticar agudamente al sacerdote local. Tampoco fueron recomendables excesos en las devociones populares, por ejemplo, en forma de afirmar experiencias milagrosas y apariciones de figuras divinas, lo que llevó, por ejemplo, en la Nueva España, a una condena en 1792¹⁰¹.

98 También la bula penal *In coena Domini*, confirmada permanentemente entre 1363 y 1770, incluyó explícitamente la piratería como facultad eclesiástica. Sobre los casos señalados: Graf, *Die Inquisition und ausländische Protestanten*, op. cit., pp. 113 y ss. Greenleaf, *La inquisición en Nueva España*, op. cit., pp. 175 y ss. Guerreó G., Luis R. *Inquisición y derecho. Nuevas visiones de las transgresiones inquisitoriales en el Nuevo Mundo*. México: UNAM, 2014, pp. 163 y ss.

99 Cf. Pantoja V., José L. *Algunos aspectos del proceso inquisitorial del loperano Fray Francisco de la Cruz García Chiquero quemado en la hoguera en Lima en el año 1578*, 2011. Disponible en: <https://www.cronistadelopera.com/2011/01/18/algunos-aspectos-del-proceso-inquisitorial-del-loperano-fray-francisco-de-la-cruz-garcia-chiquero-quemado-en-la-hoguera-en-lima-en-el-ano-1578/> (15.6.2019).

100 Sobre este delito: Saint Victor, Jacques de. *Blasphème, Brève histoire d'un 'crime imaginaire'*. París: Gallimard, 2016.

101 Guerrero G. et al., *Inquisición y derecho*, op. cit., p. 141.

Además, los inquisidores persiguieron la superstición, la magia negra y la adoración al demonio, lo que pudo ser tratado en el marco del delito de hechicería en unidad con blasfemia. En la Inquisición limeña del siglo XVIII, el 16,5 % de los 297 casos tuvo que ver con la superstición y 77,6 % de las personas condenadas por tal razón fueron mujeres¹⁰². Sin embargo, a pesar de la vigencia general de la *bula contra las brujas* del papa Inocencio VIII de 1484, denominada *Summis desiderantes affectibus*¹⁰³, en Castilla e Hispanoamérica nunca se dio ninguna caza sistemática y masiva de supuestos hechiceros y brujas satánicas, como en la Europa noralpina, aunque hubo un cierto número de casos individuales de delitos mágicos —por ejemplo, contextualizando así la muerte infantil inexplicable—, tratados por los jueces mexicanos, cartageneros y limeños con menos miedo infernal que aquel de sus colegas noralpinos y sin responder ni con la misma represión general ni con la gran mortandad pública¹⁰⁴.

Otras actividades del Santo Oficio se refirieron a las fallas sexuales del pueblo, incluyendo la bigamia¹⁰⁵ y la sodomía (homosexualidad y zoofilia). De igual forma, supervisó las prohibiciones canónicas de la usura o el perjurio.

3.2.4. Libros herejes

En cuarto lugar, la justicia penal eclesiástica se dedicó a tareas de censura. Ya para consolidar la conquista de Yucatán, en 1562, el provincial franciscano Diego de Landa organizó un gran auto de fe contra la idolatría en el convento de San Miguel Arcángel en Maní, en el cual quemó en la hoguera, al lado de múltiples ídolos, casi todos los *códices* mayas, debido al reproche de propagar, supuestamente, una religión diabólica¹⁰⁶. Más tarde, los Tribunales del Santo Oficio vigilaron la producción, circulación y consumo de libros impresos por

102 Urra J., Natalia. *Mujeres, brujería e inquisición. Tribunal inquisitorio de Lima, siglo XVIII*. Madrid: Univ. Autónoma (tesis doctoral), 2012, pp. 164, 212.

103 *Summis desiderantes affectibus*, bula anti-bruja del papa Inocencio VIII de 1484, ed. por Wolfenbütteler Digitale Bibliothek, 1981, n.º 8, Santiago, Jurídica de Chile, pp. 93-107. Guerrero G. et al., *Inquisición y derecho*, op. cit., pp. 47 y ss. Luzán C., *Indios acusados de hechicería ante el foro de justicia civil*, op. cit., pp. 197-216. Valenzuela, Eduardo. *Maleficio, Historias de hechicería y brujería en el Chile colonial*. Santiago: Pehuén, 2013. Urra J., *Mujeres, brujería e inquisición*, op. cit.

104 Comp. Ceballos G., Diana L. *La inquisición de Cartagena de Indias o de cómo se inventa una bruja en el siglo XVII*. Medellín: Univ. Nacional de Colombia (documento de promoción docente), 2001. Disponible en: http://bdigital.unal.edu.co/6190/1/43035975_2001_1.pdf (15.6.2019). Crespo V., Pablo L. *La inquisición española y las supersticiones en el Caribe hispano a principios del siglo XVII*. Bloomington: Palibrio, 2011, pp. 94 y ss., 160 y ss. Dougnac R., Antonio. El delito de hechicería en Chile indiano. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 1981, n.º 8, Santiago, Jurídica de Chile, pp. 93-107. Guerrero G. et al., *Inquisición y derecho*, op. cit., pp. 47 y ss. Luzán C., *Indios acusados de hechicería ante el foro de justicia civil*, op. cit., pp. 197-216. Valenzuela, Eduardo. *Maleficio, Historias de hechicería y brujería en el Chile colonial*. Santiago: Pehuén, 2013. Urra J., *Mujeres, brujería e inquisición*, op. cit.

105 Gacto F., Enrique. El delito de bigamia y la inquisición española. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1987, n.º 57, Madrid, Ministerio de Justicia, pp. 465-492.

106 Chuchiak IV, John F. El regreso de los autos de fe, Fray Diego de Landa y la extirpación de idolatrías en Yucatán, 1573-1579. *Península*, 2005, vol. 1, Mérida, UNAM, pp. 29-47, 31. Han sobrevivido tres de estos

la élite educada, para revisar si eran compatibles con los dogmas oficiales de la Iglesia papal o no. Como referencia sirvió el *Index Librorum Prohibitorum*, que la Santa Sede actualizó permanentemente en múltiples ediciones a partir de 1559. Esta larga lista de libros considerados herejes y contrarios a la fe católica tenía fuerza de ley y la mera lectura era amenazada con penas eclesiásticas. De modo excepcional, fue posible recibir una licencia para leer libros prohibidos, especialmente si el solicitante era clérigo. En la segunda mitad del siglo XVIII, la inquisición novohispana condenó una variedad de libros a la hoguera y quemó, en particular, la *Historia del pueblo de Dios* y *L'Encyclopédie*. Hay que reconocer un totalitarismo intelectual en el papel de la antítesis de la libertad Gacto F., Enrique. El delito de bigamia y la inquisición española. Anuario de Historia del Derecho Español, 1987, n.º 57, Madrid, Ministerio de Justicia, pp. 465-492. de conciencia, expresión, prensa y ciencia, que la posterior civilización ilustrada aprendió a estimar como derecho natural¹⁰⁷.



Figura 14. La quema de libros herejes en nombre del papa Benedicto XIV en la portada del *Index Librorum Prohibitorum*, según la edición de 1764¹⁰⁸.

códices religiosos: en el Museo de América de Madrid, en la Biblioteca Estatal y Universitaria de Dresde (Alemania) y en la Biblioteca Nacional de París.

107 Véase también libro I, título XXIV, ley 7 de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* de 1680, *op. cit.* Comp. Álvarez G., Héctor. La legislación censoria española en los siglos XVI-XVIII. *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 2009, n.º 10, Madrid, Univ. Complutense, pp. 145-164. Guibovich P., Pedro M. *Censura, libros e inquisición en el Perú colonial, 1570-1754*. Sevilla: Univ., 2003, pp. 99 y ss. Ramos S., José A. *Los delinquentes de papel. Inquisición y libros en la Nueva España (1571-1830)*. México: FCE, 2011.

108 *Index Librorum Prohibitorum*, nueva ed., Roma: Cámara Apostólica, 1764.

3.2.5. Indígenas y afrodescendientes

En la era habsburga consolidada, con base en una *Real Cédula* de Felipe II de 1575, los Tribunales del Santo Oficio no tenían ninguna jurisdicción sobre los indígenas americanos, aunque los jueces seculares pudieron dedicarse a sus delitos religiosos¹⁰⁹. No obstante, en la era borbónica, precisamente entre 1714 y 1755, la inquisición novohispana celebró una docena de ceremonias barrocas de tipo auto de fe para combatir las supersticiones e idolatrías de los aztecas, sin penas de muerte ejecutadas, pero al estilo educativo de la presentación pública de la abjuración y reconciliación con la Iglesia romana¹¹⁰. En general, se aplicó una especie de discriminación positiva de tipo culturalista, pues los indios, supuestamente, no entendieron toda la transcendencia de la fe católica. En este sentido, el *Estado misional* de Hispanoamérica no se basó en la misma desconfianza crónica y vigilancia excesiva contra la población autóctona, presionada al catolicismo, como en las conquistas antislámicas de al-Ándalus en el sur de la península Ibérica.

En cambio, los afrodescendientes, traídos en la calidad de esclavos, nunca recibieron ningún privilegio semejante, sino que la Iglesia romana entendió como sospechosas sus creencias y rituales animistas y chamanistas que llegaron de la preestatalidad subsahariana (santería, lumbalú, etc.). Por ejemplo, en 1628, la Inquisición cartagenera condenó a la africana María Cacheco, proveniente del golfo de Guinea y residente de Panamá, a cien azotes y al trabajo con los pobres en un hospital, debido a sus servicios mágicos ofrecidos de manera abierta, incluyendo muertos confesados¹¹¹.

109 Libro VI, título I, ley 35 de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* de 1680, *op. cit.* Ejemplo: *El proceso contra el cacique de Ubaque en 1563*, *op. cit.*, pp. 49-101. Comp. Londoño, *El proceso de Ubaque de 1563*, *op. cit.*, pp. 1-12. Muñoz A., *Costumbres en disputa*, *op. cit.*, pp. 1 y ss., 103 y ss. Cordero F., *Las penas y los castigos para la idolatría*, *op. cit.*, pp. 351 y ss.

110 Comp. Lara C., Gerardo. Los autos de fe para indios en el Arzobispado de México, siglo XVIII (1714-1755). En: Castañeda G., Rafael y Pérez L., Rosa A., eds. *Entre la solemnidad y el regocijo*. Zamora-México: El Colegio de Michoacán-CIESAS, 2015, pp. 255-272.

111 Crespo V., *La inquisición española y las supersticiones en el Caribe hispano*, *op. cit.*, pp. 175, 182, 193, 233.



Figura 15. En la ciudad de México, el palacio de la Santa Inquisición, construido de 1732 a 1736, se ubicó directamente en el lado sur (a la derecha) del convento dominico¹¹².

3.3. La delimitación de competencias

Según el modelo de la separación de poderes secular-espiritual, la justicia penal eclesiástica no debía intervenir en la esfera del conocimiento de los delitos definidos como seculares, que estaba en manos de las cortes monárquicas. Las reales audiencias, como manifestaciones de la jurisdicción suprema del monarca, pretendieron vigilar dicha delimitación a través del *recurso de fuerza*, aunque exactamente esta supremacía fue controvertida en los escasos choques dentro del dualismo secular-espiritual. En el lado eclesiástico, la bula penal *In coena Domini*, confirmada permanentemente entre 1363 y 1770, amenazó con castigar la evasión de asuntos de la jurisdicción de la Iglesia¹¹³. A veces, los jueces eclesiásticos intentaron expandir su esfera mediante la figura de la conexividad con la salvación eterna, lo que también pudo ser visto, dependiente del caso, de modo generoso, como si la Corona no tuviese ningún interés en ello o como si esta estuviese contenta con el manejo dado al caso por los clérigos. Por otro lado, en ocasiones, también los jueces seculares se dedicaron generosamente a delitos religiosos, como la hechicería o la blasfemia¹¹⁴.

112 De Casimiro Castro, 1855-1856.

113 Arranz L., Nuria. *Instituciones de derecho indiano en la Nueva España*. México: Norte Sur, 2000, pp. 62 y ss. Mallo, Silvia C. Justicia eclesiástica y justicia real. Los recursos de fuerza en el Río de La Plata. *Memoria Académica*, 1999, n.º 25, La Plata, Univ. Nacional, pp. 267-292. Margadant, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, op. cit., p. 132. Millar C., René. Los conflictos de competencia de la Inquisición de Lima. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 1986, n.º 12, Santiago, Univ. de Chile, pp. 95-128. Sotomayor G., *Historia del derecho y la abogacía en México*, op. cit., p. 107.

114 Luzán C., *Indios acusados de hechicería ante el foro de justicia civil*, op. cit., pp. 197-216.

No hubo ningún desacuerdo en casos concertados, como los novohispanos que se dedicaron a los sacerdotes sediciosos Miguel Hidalgo y José María Morelos en 1811 y 1815, respectivamente, condenados primero, por el brazo religioso, a la degradación religiosa bajo acusación de haber incurrido en el delito de herejía y, después, por el brazo secular, a la muerte por fusilamiento¹¹⁵. Una cooperación generalizada de ambos poderes públicos ocurrió en la ejecución de las penas, pues la Iglesia no quiso ensuciarse las propias manos y matar por sí misma y entregó al condenado, a través de la llamada *relajación*, al brazo secular para la ejecución en la hoguera o para que fuera enviado a servicios mortales, como el de remero encadenado en las galeras mediterráneas¹¹⁶.

3.4. La perspectiva comparada: en búsqueda de un balance de evaluación

En este lugar, parece útil contextualizar los Tribunales del Santo Oficio de modo comparativo en el marco de las prácticas punitivas de los demás Estados de su época. Frente a las largas sombras de la *leyenda negra* que la antigua

- 115 Herrera P., José. *Morelos ante sus jueces*. México: Porrúa, 1985. Ibarra P., Francisco. Libertad y tradición. El juicio inquisitorial y la causa militar contra Miguel Hidalgo. En: Ibarra P., Francisco, ed. *Juicios y causas procesales en la independencia mexicana*. México: UNAM, 2010, pp. 1-46. Serrano M., Fernando. José María Morelos. Un juicio a debate. En: Ibarra P., Francisco, ed. *Juicios y causas procesales en la independencia mexicana*. México: UNAM, 2010, pp. 189-208.
- 116 Sobe la justicia penal eclesiástica en Hispanoamérica, al lado de los anteriormente citados: Álvarez A., Fermín. Herejes ante la Inquisición de Cartagena de Indias. *Revista de la Inquisición*, 1997, n.º 6, Madrid, Univ. Complutense, pp. 239-269. Ayllón, Fernando. *El tribunal de la inquisición*. 2.ª reimposición. Lima: Congreso del Perú, 2000. Fernández G., María del C. *La sentencia inquisitorial*. Madrid: Univ. Complutense, 2000, pp. 17 y ss. Henningsen, Gustav. The Database of the Spanish Inquisition. The “relaciones de causas”-project revisited. En: Mohnhaupt, Heinz y Simon, Dieter, eds. *Vorträge zur Justizforschung, Geschichte und Theorie*. Tomo 2. Fráncfort: Klostermann, 1993, pp. 43-85. Medina Z., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Lima*, 2 tomos, *op. cit.*, pp. 1 y ss. Medina Z., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de las Indias*, *op. cit.*, pp. 35 y ss. Miranda O., Pedro. Las sanciones de la fe. Los autos de fe y la aplicación de penas del régimen inquisitorial en el México colonial. *Contribuciones desde Coatepec*, 2008, n.º 14, Toluca, UAEM, 2008, pp. 61-83. Orozco O., José Z. y Valencia S., Verónica. *Historia del derecho universal y mexicano*. 2.ª ed. México: Porrúa, 2016, pp. 242 y ss. Pérez, Joseph. *Breve historia de la inquisición en España*. Barcelona: Crítica, 2009, pp. 57 y ss., 93 y ss. Ramírez M., Marco A. La inquisición. Análisis socio-religioso. *Revista Universidad Eafit*, 2012, vol. 28, n.º 87, Medellín, Univ. Eafit, 2012, pp. 67-74. Sánchez-L., Sixto. *El crimen de herejía y su represión inquisitorial*. Barcelona: Univ. Pompeu Fabra, 2017. Splendiani, Anna M., ed. *Cincuenta años de inquisición en el Tribunal de Cartagena de Indias, 1610-1660*. Bogotá: CEJA, 1997. Terráneo, Sebastián. Penas. *Research Paper Series*, 2017, n.º 7, Fráncfort, MPI for European Legal History, pp. 1-22. Torre R., José I. de la. *Breve historia de la inquisición*. Madrid: Nowtilus, 2014, cap. 4. Uribe, María V. Los ocho pasos de la muerte del alma. La inquisición en Cartagena de Indias. *Boletín Cultural y Bibliográfico*, 1987, vol. 24, n.º 13, Bogotá, Bibl. L. Á. Arango, 1987, pp. 29-39.

historiografía protestante diseñó para estigmatizar a la España católica¹¹⁷ y a sus jueces espirituales como maliciosos¹¹⁸, vale la pena guardar las proporciones.

En primer lugar, es una suposición insostenible creer que el protestantismo no hubiera estado dispuesto a nada semejante a la justicia penal antihereje de corte católico. Más bien, en las teocracias protestantes, que se caracterizaban por la unión de las funciones del jefe secular y espiritual en manos del mismo rey, se dirigió la justicia penal general del monarca contra articulaciones de creencias antidogmáticas: en vez de requerir de un delito de lesa majestad divina —prácticamente papal—, pudieron aplicarse inmediatamente los delitos comunes de lesa majestad y traición. De todas maneras, está comprobado que la Inglaterra anglicana dejó ejecutar varios cientos de católicos por no abjurar de la antigua fe ahora indeseada, especialmente en la fase de imposición de la nueva confesión entre 1534 y 1612, y, otra vez, en la histeria anticatólica de 1678 a 1681. La cima de persecución se dio en Irlanda, pues la población de esta isla no estuvo dispuesta a renunciar al catolicismo heredado. A partir de 1714, bajo la dinastía alemana de los Hannover, bajó la mortalidad, pero las *Leyes penales* discriminaron duramente a los católicos, hasta que la legislación de 1829 terminó con el Antiguo Régimen religioso de Gran Bretaña¹¹⁹. Los dos monoconfesionalismos acentuadamente intolerantes de la Modernidad temprana europea, el español y el inglés, no se distinguieron tanto en su concepto de persecución, sino sencillamente en la respectiva fe de las víctimas, que fueron una vez protestantes y la otra vez católicos (al lado de seguidores del *falso* protestantismo británico). Lo que parece poco dudoso es que se ejecutaron más personas por el reproche de la confesión indeseada en Inglaterra, que en Hispanoamérica.

117 Críticos: Bernhard, *Geschichtsmymen über Hispanoamerika*, *op. cit.*, pp. 169 y ss. Molina M., *Historia de la leyenda negra hispano-americana*, *op. cit.*, pp. 47 y ss., 149 y ss. Roca B., *Imperiofobia y leyenda negra*, *op. cit.*, pp. 121 y ss., 291 y ss. Schilling, *Del Imperio común a la leyenda negra*, *op. cit.*, pp. 37-61. Vaca de O., *El Imperio y la leyenda negra*, *op. cit.*, pp. 147 y ss.

118 Resumen de los clichés: Suescún, *Derecho y sociedad en la historia*, tomo 2, *op. cit.*, pp. 215 y ss.

119 La Iglesia católica ha reconocido más de 350 mártires católicos de la reforma inglesa. Entre los famosos, se señalan el lord canciller Thomas More (1535), el cardenal y obispo John Fisher de Rochester (1535), el abad Thomas Marshall de Colchester (1539), el abad Hugh Faringdon de Reading (1539), el abad Richard Whiting de Glastonbury (1539), el abad Gelasius Ó Cuileanáin de Boyle (1580), el arzobispo Dermot O'Hurley de Cashel (1584), el arzobispo Peter Talbot de Dublín (1680) y el arzobispo Oliver Plunkett de Armagh (1681). Véase Marquardt, *Teoría integral del Estado*, tomo 1, *op. cit.*, pp. 418 y ss. Sagenschneider, Marie. *50 Klassiker Prozesse*. 2ª ed. Hildesheim: Gerstenberg, 2005, pp. 56 y ss. Selwood, Dominic. Never forget the Bloody Horrors of the English Reformation. *Catholic Herald*, 26 de octubre de 2017. Disponible en: <http://catholicherald.co.uk/issues/october-27th-2017/never-forget-the-bloody-horrors-of-the-english-reformation/> (15.6.2019).

Además, según los estudios cuantitativos de Henningsen sobre la base de los documentos oficiales de la Inquisición hispanoamericana de la época de 1570 a 1700, son comprobables 1176 casos tratados en el Tribunal del Santo Oficio de Lima, 950 en la institución hermana en México y 699 en Cartagena de Indias, de los cuales 30, 17 y 3, respectivamente, terminaron con la ejecución de una pena de muerte en la hoguera y la pena secundaria de la confiscación de los bienes, es decir, menos del 2 %¹²⁰. También en los 34 juicios cartageneros del siglo XVII contra marineros y corsarios extranjeros de fe protestante, solo el citado *Adán Edón* fue ejecutado, mientras los otros ingleses, holandeses, franceses y alemanes recibieron penas menores¹²¹. Para toda la época de la existencia de la Inquisición cartagenera, se han detectado no más de cinco penas de hoguera¹²². En otras palabras, la mayor parte de los investigados fueron absueltos o castigados ligeramente, al estilo de requerir la abjuración pública, participar descalzo en unas misas, el servicio a los pobres en un hospital o la reeducación católica en un convento. Un buen ejemplo de la práctica punitiva del Santo Oficio es el caso de Lorenzana de Azereto. Después de acusaciones acumuladas en el espectro de no ir a la misa, superstición y adulterio, en 1612, el tribunal de Cartagena de Indias la condenó a una misa punitiva, el destierro de dos años y una multa. Sin embargo, en vista de la apelación de su esposo al Consejo de la Suprema Inquisición, ella resultó absuelta en 1614¹²³. A diferencia del derecho penal monárquico, predominó la finalidad pedagógica de la resocialización en la uniformidad de la comunidad católica intolerante.

120 Cifras según Henningsen, *The Database of the Spanish Inquisition*, op. cit., pp. 58, 84. Vid. también: Escobar Q., *Inquisición y judaizantes en América española*, op. cit., pp. 332 y ss.

121 Álvarez A., *Herejes ante la Inquisición de Cartagena de Indias*, op. cit., pp. 239-269.

122 Ramírez M., *La inquisición. Análisis socio-religioso*, op. cit., p. 74.

123 *Sentencia del Tribunal de la Inquisición en el juicio de Lorenzana de Azereto, en Cartagena de Indias, 1612*, en Archivo Histórico Nacional de Madrid, *Ciudad Cartagena, Rollo 1*, ed. por AGN, *Documentos que hicieron un país*, op. cit., pp. 60 y ss. *Relación de la causa de doña Lorenzana de Azereto, que se votó en esta Inquisición de Cartagena en 28 de enero de 1613 años y Auto del Consejo de 1614*, ed. por Splendiani, *Cincuenta años de inquisición en el Tribunal de Cartagena de Indias, 1610-1660*, t. 2, op. cit., pp. 93-96. Sobre el caso: Fernández G., *La sentencia inquisitorial*, op. cit., pp. 235 y ss. Crespo V., *La inquisición española y las supersticiones en el Caribe hispano*, op. cit., pp. 168 y ss.



Figura 16. Una condenada del Tribunal del Santo Oficio con coroza y sambenito. El paseo en el burro subrayó la vergüenza pública¹²⁴.

En perspectiva comparada, las cifras señaladas parecen moderadas y muy por debajo de la dimensión de las víctimas penales en los *procesos de brujería* efectuados en la Europa no mediterránea, en el lado norte de los Alpes, tanto en la parte católica como en la protestante¹²⁵. La mayor intensidad se dio entre 1560 y 1690, cuando se condenó a alrededor de 60 mil mujeres y hombres por el reproche de haber causado daños a través de la magia negra en complicidad con el diablo. Para citar un ejemplo: de 1678 a 1680, el pequeño condado vasallo de Hohenems-Vaduz, ubicado en la zona alpina del Sacro Imperio Romano, investigó a 122 presumidos brujos y brujas y ejecutó a 54 de ellos¹²⁶, es decir, en solo tres años un micro-territorio no superior a 30 kilómetros de longitud mató judicialmente a más enemigos de la fe que la extensa inquisición hispanoamericana en los 250 años transcurridos de 1570 a 1820. En este sentido, es adecuado indicar que

124 Número 24 de los *Caprichos* de Francisco de Goya, de 1897-1799; lugar: Museo del Prado, Madrid.

125 El Reino de Inglaterra transfirió los procesos de brujería también a Norteamérica, teniendo en cuenta los respectivos juicios de Salem (Massachusetts) en 1692-1693. Comp. Sagenschneider, *50 Klassiker Prozesse*, *op. cit.*, pp. 84 y ss.

126 Estudio detallado del caso en: Marquardt, Bernd. El fenómeno de los procesos de brujería y los orígenes de la justicia constitucional en el Estado judicial de los siglos XVI y XVII. *Pensamiento Jurídico*, 2011, n.º 30, Bogotá, UNAL, pp. 217-244.

los jueces de la Europa mediterránea —incluyendo Hispanoamérica—, en vista de su perfil universitario, no pudieron imaginarse perseguir tan masivamente delitos mágicos y demonológicos sobre daños ocasionados, supuestamente, por hechiceros en colaboración con el anticristo después de haber celebrado un pacto a través del acto sexual con este, a diferencia de los jueces campesinos e iletrados de la instancia segmentaria-local en el centro y norte del viejo continente. Vistas así, las diferencias en la organización judicial y en la educación de los operadores del derecho resultaron decisivas para determinar la inmunidad o, por el contrario, la adicción a construir una criminalidad mágica y ficticia. También puede decirse que se materializó, por última vez, la diferencia zonal entre el Mediterráneo civilizado y el norte bárbaro de Europa, proveniente del pasado lejano de la Antigüedad romana¹²⁷.

De igual forma, vale la pena una breve mirada comparativa a las civilizaciones no europeas de los siglos XVI a XVIII. Los imperios musulmanes, como el Otomano y el Mogol, conocieron también la responsabilidad penal por la blasfemia y la apostasía, pero no organizaron ninguna jurisdicción especializada de persecución y, en general, se comportaron de forma mucho más relajada frente a variaciones y también toleraron a otras religiones en el respectivo espacio intrainperial. En las demás civilizaciones asiáticas es aún más difícil encontrar fundamentalismos semejantes al católico y su hijo protestante. Por ejemplo, el *universismo* chino tendió a entender toda creencia como una manifestación válida de los mismos principios espirituales¹²⁸. Queda una conclusión evidente: aunque muchos *occidentales* modernos quieren creer que pertenecen a la zona de origen del valor de la tolerancia¹²⁹, es obvio que, en la comparación intercivilizatoria de la Modernidad temprana, la cultura occidental fue la más intolerante y fanática con respecto a la imposición de la homogeneidad y pureza religiosa, sin sentir remordimientos ante estrategias represivas del miedo y de la violencia. Hispanoamérica se ubicó dentro de este espectro europeo, pero no se situó de ninguna manera en su pico radical.

4. LA RUPTURA SISTÉMICA EN LOS INICIOS DEL SIGLO XIX

Todavía en el primer decenio del siglo XIX, el régimen penal descrito estuvo en pleno vigor. Sin embargo, la crisis estatal de la Monarquía de las Españas e Indias a partir de 1808 no solo llevó a la desmembración en una variedad de Estados

127 Cf. también Behringer, Wolfgang. *A Cultural History of Climate*. Cambridge: Polity Press, 2010, pp. 130 y ss. (título original en alemán: *Kulturgeschichte des Klimas*. Múnich: C.H. Beck, 2007).

128 Sobre la tolerancia religiosa en las civilizaciones no europeas de la Modernidad temprana: Marquardt, *Teoría integral del Estado*, tomo 1, *op. cit.*, pp. 621-633.

129 Las revoluciones ilustradas alrededor de 1800 no perfeccionaron tendencias anteriores, sino que significaron una fuerte ruptura sistémica.

sucesores —definitivamente en 1825—, sino que la revolución ilustrada-liberal significó también cambios sustanciales en todo tipo de normatividad.

Hasta el último momento de la fase revolucionaria de la *gran transformación* que llevó, en dinámicas complejas entre 1808 y 1825, al reemplazo del Antiguo Régimen por una nueva realidad estatal y socioeconómica, la monarquía española continuó aplicando el derecho penal político. En particular, pueden añadirse las penas de muerte en la Nueva Granada del año 1816 contra los rebeldes y separatistas capturados del quinquenio revolucionario de tipo ilustrado-liberal que representan, en la perspectiva de hoy, los padres del Estado constitucional en América Latina: entre los condenados a muerte por lesa majestad y traición, se señalan el expresidente de *facto* de la Nueva Granada Camilo Torres Tenorio, el expresidente de *facto* de Cundinamarca Jorge Tadeo Lozano, y el científico Francisco José de Caldas. Ante la dinámica militar de la *pacificación*, fueron juzgados por un tribunal excepcional de tipo militar y denominado Consejo de Guerra Permanente¹³⁰. Para la antigua legitimidad, fueron con argumentos indudables criminales peligrosos, mientras la nueva los adoptó según su plausibilidad como héroes nacionales.

Según el nuevo espíritu ascendente, ya no pareció tolerable ni la tortura judicial ni la Santa Inquisición. La tortura fue abolida en la España napoleónica en 1808 y en la España gaditana en 1812, y nunca más volvió; tampoco la renovó la restauración autocrática de Fernando VII en 1814¹³¹. Por su parte, en Cartagena de Indias, la Santa Inquisición fue expulsada por primera vez por el gobierno rebelde de 1811 a 1815 —precisamente, se escapó a Santa Marta y, después, a Panamá—, para ser suprimida definitivamente como resultado de la conquista colombiana y del artículo 1º de la Ley sobre el Modo de Conocer y Proceder en las Causas de Fe de 1821. En cambio, la España napoleónica abolió el Santo Oficio en 1808, mientras la España gaditana introdujo la libertad de expresión en 1810 y decretó la abolición de la inquisición en 1813, pero la restauración de 1814 la reactivó. En 1820, el *trienio liberal* se enfocó de nuevo en la libertad de prensa y la abolición, lo que significó la supresión definitiva de la Inquisición mexicana

130 En los constructos de la antigua historia patria se había exagerado la brutalidad de la *reconquista* (en el sentido de matar criollos por malicia como un fin en sí mismo, con números de víctimas muy exagerados, p. ej. en Suescún, *Derecho y sociedad en la historia*, tomo 2, *op. cit.*, p. 216) como la antítesis más negra de la justicia material para dejar brillar al *Libertador* Bolívar (y para encubrir las masacres y ejecuciones extralegales de este *warlord* sanguinario con su *guerra a muerte*). Comp. Earle, Rebecca. *España y la independencia de Colombia, 1810-1825*. Bogotá: Uniandes, 2014, pp. 99 y ss. Gutiérrez A., Daniel. *La restauración en la Nueva Granada (1815-1819)*. Bogotá: Univ. Externado, 2016, pp. 37 y ss., 179 y ss., 209 y ss. Sourdis N., Adelaida. El Consejo de Guerra de los mártires de Cartagena en 1816. En Calvo S., Haroldo y Meisel R., Adolfo, eds. *Cartagena de Indias en la Independencia*. Cartagena: Banco de la República, 2011, pp. 297-335.

131 Perspectiva comparada de la abolición sucesiva de la tortura judicial en la *gran transformación*, con Prusia como precursor (a partir de 1740) y el cantón suizo de Glaris como rezagado (1851): Marquardt, *Teoría integral del Estado*, tomo 2, *op. cit.*, p. 106. Wesel, *Geschichte des Rechts*, *op. cit.*, pp. 348 y ss.

y limeña, una decisión que se prolongó en la formación de los respectivos Estados sucesores, mientras la segunda restauración española de 1823 la reactivó de manera modificada en la forma de las Juntas de la Fe, hasta el decreto de supresión definitivo de la *regente* María Cristina en 1834, que ahora afectó en América nada más que a las Antillas Mayores¹³². Las oscilaciones duras subrayan la fundamentalidad del combate cultural entre el derecho divino del Antiguo Régimen y el derecho natural del futuro.

En el caso colombiano, el producto de la segunda revolución exitosa de la zona, la constitución ilustrada de la República de Colombia de 1821, rompió la columna vertebral del derecho del Antiguo Régimen, pues reclamó la prioridad de la nueva *norma de normas*. La misma constitucionalizó la supervivencia de normas del derecho histórico, pero de modo limitado a lo homogéneo con los nuevos valores supremos (art. 188), que contuvieron –al lado de la libertad, propiedad privada e igualdad legal– también una reforma relevante para la temática penal del presente artículo, a saber, la garantía de la seguridad de la persona frente al poder punitivo por garantías procesales.

Las transformaciones se profundizaron con la Ley sobre Procedimiento en las Causas de Hurto y Robo de 1826 y con el Código de Procedimiento en los Negocios Criminales de 1848. El derecho penal material recibió sus contornos ilustrados —más allá de las garantías dentro de los textos constitucionales— a través del Código Penal de la Nueva Granada de 1837¹³³, que se orientó todavía en la transformación española, precisamente, en el proyecto de Código Penal de 1822, que había fracasado inmediatamente en la península con la supresión militar del *trienio liberal* por la Santa Alianza europea. Por lo tanto, la abolición explícita de todas las leyes españolas a través del artículo 15 de la Ley 153, *por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales de 1887*, fue simplemente un punto final declaratorio de desarrollos ya cumplidos en los decenios anteriores.

132 Comp. Lama, Enrique de la. El derrumbamiento de la Inquisición. Críticos y fanáticos (1793-1834). *Anuario de Historia de la Iglesia*, 2010, vol. 19, Pamplona, Univ. de Navarra, pp. 167-199. Parra, Emilio la y Ángeles C., María. *La Inquisición en España, Agonía y abolición*. Madrid: Catarata, 2013. Rodríguez L., Carlos. El final de la inquisición. *Historia Constitucional*, 2014, n.º 15, Madrid-Oviedo, CEPC-Univ. de Oviedo, pp. 573-579.

133 *Código penal de la Nueva Granada de 1837*, en *Colección de las leyes i decretos espeditos por el Congreso constitucional de la Nueva Granada en el año de 1837*. Bogotá: J. A. Cualla, 1837, pp. 93-229. Comp. Peñas F., *Génesis del sistema penal colombiano*, op. cit., pp. 91 y ss. Peñas F. *La producción del derecho penal público en la fundación del Estado nacional en Brasil y Colombia*, op. cit., pp. 413-456. Cancino M., *Las instituciones penales colombianas y su evolución a partir del código de 1837*, 3 tomos, op. cit.

OBSERVACIONES FINALES

Sintetizando, puede apuntarse que el derecho penal de la Monarquía de las Españas e Indias participó en la cultura del derecho escrito de la Modernidad temprana europea, pero, a diferencia de la *Constitutio Criminalis Carolina* romano-germánica de 1532, no dispuso de ningún código completamente actualizado, uniformado y sistematizado. El derecho penal hispano-indiano compartió de lo normal de su época tanto los fines de tipo estatal, paz territorial, seguridad pública, preventivo-intimidadores y celestial-religiosos, como la brutalidad ostentativa contra el cuerpo y el alma, buscando del mismo modo, como en los demás lugares de la Cristiandad latina, la escenificación del poder público a través del espectáculo del *teatro del terror*. En el derecho procesal inquisitivo, se practicó la tortura probatoria para presionar confesiones, aunque la aplicación fue limitada, del mismo modo que en Europa central bajo la *Carolina*, a indicios relativamente fuertes. Los delitos políticos se persiguieron con la misma intransigencia selectiva que en las demás monarquías europeas. En el combate del bandolerismo rural, una especie de criminalidad social relacionada con la exclusión estructural de las clases subcampesinas en la sociedad estamental, la eficacia preventiva y represiva quedó muy limitada. Puede sorprender, pero con respecto a los delitos religiosos, la Santa Inquisición se comportó de forma mucho menos letal que los paralelos cultos de muerte de la Europa noralpina contra brujas y brujos. Es posible reconocer en el poder punitivo de la Modernidad temprana una especie de *lado oscuro del Estado*, pero cabe destacar que no se trató de ninguna bestialidad pública excepcional de tipo colonial, sino de un patrón general dentro de la cristiandad latina.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

aa. Fuentes jurídicas

- (1256) Siete Partidas del Reino de Lelón y Castilla, de 1256/1265, Real Academia de la Historia, ed. *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*. 3 tomos. Madrid: Imprenta Real, 1807.
- (1478) *Exigit sinceras devotionis affectus*, bula del Papa Sixto IV (fundación de la inquisición española), Martínez Díez, Gonzalo ed. *Bulario de la Inquisición española, hasta la muerte de Fernando el Católico*. Madrid: Universidad Complutense, 1997, pp. 74-79.
- (1484) *Summis desiderantes affectibus*, bula del Papa Inocencio VIII (persecución de las brujas), Wolfenbütteler Digitale Bibliothek, ed. Disponible en <http://diglib.hab.de/inkunabeln/151-quod-2f-1/start.htm?image=00003> (15.6.2019).
- (1505) *Leyes de Toro. Quaderno de las leyes y nuevas decisiones hechas y ordenadas en la ciudad de Toro sobre las dudas de derecho que continuamente solian y suelen ocurrir en estos Reynos, En que auia mucha diuersidad de opiniones entre los Doctores y letrados de estos Reynos*. Salamanca: Casa de Juan de Junta, 1551. Disponible en: http://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes_toro/leyes_96.pdf (5.1. 2019).
- (1532) *Constitutio Criminalis Carolina, Peinlich Halssgericht, des allerdurchleuchtigsten grossmächtigsten unüberwindlichsten Keyser Carols dess Fünfften und dess Heyligen Römischen Reichs peinlich Gerichts Ordnung, auff den Reichsstägen zu Augspurg und Regenspurg, in Jaren dreissig und zwey und dreyssig gehalten, auffgericht und beschlossen*. Fráncfort del Meno: Johannem Schmidt, 1577.
- (1555) *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de su majestad*. Salamanca: Impr. por Andrea de Portonariis, 1555.
- (1563) El proceso contra el cacique de Ubaque en 1563. Transcripción de Clara Inés Casilimas y Eduardo Londoño. *Boletín Museo del Oro*, 2001, n.º 49, pp. 49-101, Bogotá, Museo del Oro.

- (1567) *Nueva Recopilación. Recopilación de las leyes destes reynos hecha por mandado de la Magestad Catolica del Rey don Felipe Segundo nuestro señor, que se ha mandado imprimir, con las leyes que después de la vltima impresión se han publicado, por la Magestad Catolica del Rey don Felipe Quart.* Madrid: Catalina de Barrio Angulo y Diego Diaz de la Carrera, 1640.
- (1569) *Real Cédula de creación del Santo Oficio de la Inquisición del 25 de enero.* Memoria Política de México, ed. Disponible en <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/1Independencia/1569DRT.html> (15.6.2019).
- (1610) Reales Cédulas de creación del Santo Oficio de la Inquisición en Cartagena de 21 y 25 de febrero y 8 de marzo de 1610. En: Rodríguez Baquero, Luis Enrique, ed. *Índice de documentos de archivos españoles para la historia colonial del Nuevo Reino de Granada.* Bogotá: Icanh, s.f., pp. 81 y ss. Disponible en <http://biblioteca.icanh.gov.co/DOCS/MARC/texto/INDICE%20DE%20DOCUMENTOS%20DE%20ARCHIVOS%20ESPA%C3%91OLES.pdf> (16.5.2019).
- (1612) *Sentencia del Tribunal de la Inquisición en el juicio de Lorenzana de Azereto, en Cartagena de Indias.* En: Archivo Histórico Nacional de Madrid, *Ciudad Cartagena, Rollo 1.* Archivo General de la Nación, ed. *Documentos que hicieron un país.* Bogotá: Presidencia de la República, 1997, pp. 60 y ss.
- (1619) Tribunal del Santo Oficio de Cartagena de Indias. Caso de Adán Edón, 1619-1622. En: *Relaciones de causas de fe. Años 1614-1697. Cartagena, 1614-1697, libro 1, folios 204-208.* En: Archivo Histórico Nacional de Madrid, Sección de Inquisición, ed. digital por Biblioteca Luis Ángel Arango, Bogotá.
- (1680) *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II.* 4 tomos. Madrid: Ivlian de Paderes, 1681. 2ª ed.: Madrid: Antonio Balbas, 1756. 3ª ed.: Madrid: Andrés Ortega, 1774. Ed. en facsímil: Congreso de la República de Perú (ed.), Archivo digital de la Legislación del Perú, Lima, Archivo General del Congreso. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/leyes_indias.aspx (15.6.2019).
- (1764) *Index Librorum Prohibitorum.* Nueva ed. Roma: Cámara Apostólica, 1764.
- (1772) *Nueva Recopilación. Tomo primero de las Leyes de Recopilación, que contiene los libros primero, segundo, tercero, cuarto i quinto.* Madrid: Imprenta de Pedro Marín, 1772. *Tomo segundo de las Leyes de Recopilación, que contiene los libros sexto, septimo, octavo i nono.* Madrid: Imprenta Real de la Gazeta, 1772.

(1781) Edicto de autocoronación de José Gabriel Túpac Amaru Inga Rey Perú. Gutiérrez E., Antonio, ed. *Tupac Amaru II, Sol vencido ¿El primer precursor de la emancipación?* *Revista Araucaria*, 2006, vol. 9, n.º 15, Sevilla, Universidad de Sevilla, pp. 205-223.

Sentencia expedida por el Visitador General del Reino José Antonio de Areche contra José Gabriel Tupac Amaru en el Cusco, 15 de mayo de 1781. Durand Flórez, Luis *et al.*, eds. *Colección Documental del Bicentenario de la Revolución Emancipadora de Túpac Amaru*. Tomo 3. *Los Procesos a Túpac Amaru y sus compañeros*. Lima: Comisión Nacional del Bicentenario de la Rebelión Emancipadora de Túpac Amaru, 1981, pp. 268-277.

Juicio a Túpac Katari, en Compulsa del primer Cuaderno de Autos Criminales que se formaron contra el rebelde Julián Apasa, alias Tpuakatari, después de las paces propuestas por Miguel Bastidas y del edicto librado por otro rebelde nombrado Carlos Poma que se halló en el Santuario de las Penas, Agl. Buenos Aires 319, en Archivo de La Paz, fondo donación María Eugenia Siles, f. 3, no. 5.

(1782) *Sentencia de muerte contra los capitanes comuneros Galán, Ortiz, Molina y Alcantuz*, 1782. Biblioteca Nacional de Colombia. *Documentos de los comuneros*, tomo III, Ms 371, folio 13, Archivo General de la Nación, ed. *Documentos que hicieron un país*. Bogotá: Presidencia de la República, 1997, pp. 91-94.

(1805) *Novísima Recopilación de las Leyes de España, dividida en XII libros, en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775, y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804, mandada formar por el Señor Don Carlos IV*. Madrid, 1805. Ed. digital disponible en: <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/novisimaRecopilacionT1.pdf> (15.6.2019).

(1837) *Código penal de la Nueva Granada, en Colección de las leyes i decretos espedidos por el Congreso constitucional de la Nueva Granada en el año de 1837*. Bogotá: J. A. Cualla, 1837, pp. 93-229.

bb. Autores históricos

(1585) Muñoz Camargo, Diego de. *Descripción de la ciudad y de la provincia de Tlaxcala de las Indias y mar Océano para el buen gobierno y ennoblecimiento de ellas* (Manuscrito de Glasgow), 1585.

- (1595) Castillo de Bobadilla, Jerónimo. *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra*. Tomo 2. Madrid: Imprenta Real de la Gazeta, 1775 (1.ª ed. de 1595).
- (1870) Payno, Manuel y Riva Palacio, Vicente. *El libro rojo, 1520-1867*. México: Díaz de León y White, 1870.
- (1872) Boys, Alberto du. *Historia del derecho penal de España*. Madrid: Imprenta de J. M. Pérez, 1872.
- (1887) Medina Zavala, José Toribio. *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Lima (1569-1820)*. 2 tomos. Santiago de Chile: Imprenta Gutenberg, 1887.
- (1898) Quijano, Arturo. *Ensayo sobre la evolución del derecho penal en Colombia*. Bogotá: M. Rivas, 1898.
- (1899) Medina Zavala, José Toribio. *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de las Indias*. Santiago de Chile: Elzeviriana, 1899. Última reed.: Bogotá, Valencia Eds., 1978.
- (1906) Adler, Cyrus y Kohut, George Alexander. "Carabajal". En Singer, Isidore *et al.*, eds. *Jewish Encyclopedia*. Nueva York: Funk & Wagnalls, 1906. Disponible en <http://www.jewishencyclopedia.com/articles/4015-carabajal> (15.6.2019).
- (1912) Engelhardt, Zephyrin. *The Missions and Missionaries of California*. Tomo 2. *Upper California*. San Francisco: James H. Barry, 1912.
- (1916) Levene, Ricardo. *Introducción al estudio del derecho indiano*. Buenos Aires: Caraciolo, 1916.
- (1947) Altamira, Rafael. Estudios sobre las fuentes de conocimiento del derecho indiano. *Revista de Historia de América*, 1947-1948, n.º 23-25, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, pp. 1-53, 313-341, 69-134.

b. Bibliografía secundaria

- Agüero, Alejandro. Las penas impuestas por el Divino y Supremo Juez, Religión y justicia secular en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII. *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas, Anuario de Historia de América Latina*, 2009, n.º 46, Colonia, Weimar & Viena, Böhlau Verlag, pp. 203-230.

- Aguilar, René Johnston. *La pena de muerte en la época colonial*. Guatemala: Universidad de Guatemala, 2006. Disponible en http://www.academia.edu/607815/La_pena_de_muerte_en_la_%C3%A9poca_colonial (15.6.2019).
- Albornoz Vásquez, María Eugenia. Cortar la causa, no más escrito, obligar al perdón. En: Caselli, Elisa, ed. *Justicia, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía hispánica a los Estados nacionales*. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2016, pp. 125-157.
- Alconini, Sonia et al. *The Oxford Handbook of the Incas*. Oxford: University Press, 2018.
- Alzate Echeverri, Adriana María. “El escandaloso delito de matarse”. Proceso criminal contra el esclavo Ambrosio Mosquera, Nuevo Reino de Granada, 1775. En Bonnett Vélez, Diana, ed. *Una obra para la historia. Homenaje a Germán Colmenares*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2015, pp. 31-56.
- Álvarez Alonso, Fermina. Herejes ante la Inquisición de Cartagena de Indias. *Revista de la Inquisición*, 1997, n.º 6, Madrid, Editorial Universidad Complutense, pp. 239-269.
- Álvarez García, Héctor. La legislación censoria española en los siglos XVI-XVIII. *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 2009, n.º 10, Madrid, Editorial Universidad Complutense, pp. 145-164.
- Arancibia Floody, Claudia, Cornejo C., José Tomás y González U., Carolina. Hasta que naturalmente muera. Ejecución pública en Chile colonial (1700-1810). *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 2001, n.º 5, Santiago de Chile, Editorial Universidad de Santiago, pp. 167-178.
- Arancibia Floody, Claudia, Cornejo C., José Tomás y González U., Carolina. “¿Veis aquí el potro del tormento? ¡Decid la verdad! Tortura judicial en la Real Audiencia de Santiago de Chile. *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 2000, n.º 5, Santiago de Chile, Editorial Universidad de Santiago, pp. 131-150.
- Arranz Lara, Nuria. *Instituciones de derecho indiano en la Nueva España*. México: Editorial Norte Sur, 2000.
- Asebey Claire, Ricardo C. y Mamani Siñani, Roger L. Violencia y conflicto en la historia de Bolivia. *Tinkazos. Revista Boliviana de Ciencias Sociales*,

- 2015, n.º 37, La Paz, Programa de Investigación Estratégica en Bolivia, pp. 139-150.
- Ayllón, Fernando. *El tribunal de la inquisición. De la leyenda a la historia*. 2ª reimpresión. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2000.
- Barbosa Delgado, Francisco R. *Justicia, rupturas y continuidades. El aparato judicial en el proceso de configuración del Estado-Nación en Colombia, 1821-1853*. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2007.
- Barragán, Rossana. Los discursos políticos de la represión. Una comparación entre 1781 y 1809. *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, 2008, n.º conmemorativo, México, Instituto Mora, pp. 163-198.
- Batalla Rosado, Juan José. La pena de muerte durante la Colonia, siglo XVI, a partir del análisis de las imágenes de los códices mesoamericanos. *Revista de Antropología Americana*, 1995, n.º 25, Madrid, Editorial Universidad Complutense, pp. 71-110.
- Behringer, Wolfgang. *A Cultural History of Climate*. Cambridge: Polity Press, 2010. Título original en alemán: *Kulturgeschichte des Klimas, Von der Eiszeit bis zur globalen Erwärmung*. Múnich: Verlag C.H. Beck, 2007.
- Bernate Ochoa, Francisco. El Código Penal colombiano de 1890. *Estudios Jurídico-Sociales*, 2004, vol. 6, n.º 2, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, pp. 535-558.
- Bernhard, Roland. *Geschichtsmychen über Hispanoamerika, Entdeckung, Eroberung und Kolonisierung in deutschen und österreichischen Schulbüchern des 21. Jahrhunderts*. Göttingen: V & R Unipress, 2013.
- Bravo Lira, Bernardino. *Constitución y reconstitución. Historia del Estado en Iberoamérica, 1511-2009*. Santiago de Chile, Abeledo Perrot, 2010.
- Bravo Lira, Bernardino. Vigencia de las Siete Partidas en Chile. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 1985, vol. 10, Valparaíso, Editorial Pontificia Universidad Católica, pp. 43-105.
- Brenner, Michael. *A Short History of the Jews*. Princeton: University Press, 2010. Título original en alemán: *Kleine jüdische Geschichte*. Múnich: Verlag C.H. Beck, 2008.

- Buenaventura Gómez, Laura Alejandra. *Malas amistades. Infanticidios y relaciones ilícitas en la provincia de Antioquia*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2017.
- Bushnell, David. *Colombia, una nación a pesar de sí misma. De los tiempos precolombianos a nuestros días*. Bogotá: Planeta, 1996. Título original en inglés: *The Making of Modern Colombia. A Nation in spite of itself*: Berkeley: University of California Press, 1993.
- Cahill, David. First among Incas. The Marquesado de Oropesa Litigation (1741-1780) in route to the Great Rebellion. *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas, Anuario de Historia de América Latina*, 2004, n.º 41, Colonia, Weimar-Viena, Böhlau Verlag, 2004, pp. 137-166.
- Cancino Moreno, Antonio J. *Las instituciones penales colombianas y su evolución a partir del código de 1837*. 3 tomos. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 1990.
- Cardim, Pedro. Political Status and Identity. Debating the Status of American Territories across the 16th and 17th Century Iberian World. *Rechtsgeschichte, Legal History*, 2016, n.º 24, Fráncfort del Meno, Klostermann, pp. 101-116.
- Ceballos Gómez, Diana Luz. *La Inquisición de Cartagena de Indias o de cómo se inventa una bruja en el siglo XVII*: Medellín: Universidad Nacional de Colombia (documento de promoción docente), 2001. Disponible en: http://bdigital.unal.edu.co/6190/1/43035975._2001_1.pdf (15.6.2019).
- Chuchiak IV, John F. El regreso de los autos de fe. Fray Diego de Landa y la extirpación de idolatrías en Yucatán, 1573-1579. *Península*, 2005, vol. 1, Mérida, UNAM, pp. 29-47.
- Collantes de Terán de la Hera, María José. El delito de adulterio en el derecho general de Castilla. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1996, n.º 66, Madrid, Ministerio de Justicia, pp. 201-228.
- Colmenares, Germán. La ley y el orden social. Fundamento profano y fundamento divino. *Boletín Cultural y Bibliográfico*, 1990, vol. 27, n.º 22, Bogotá, Biblioteca Luis Ángel Arango, pp. 1-19.
- Cordero Fernández, Macarena. “Las penas y los castigos para la idolatría aplicados en las visitas de idolatría en Lima durante el siglo XVII”, en *Revista*

de *Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º 32, Valparaíso, Editorial Pontificia Universidad Católica, 2010, pp. 351-379.

Cortés Acosta, Heidi. Los Comuneros, ¿una revuelta anti-colonial? *Repositorio UNAL*, 2012, Bogotá, Editorial Universidad Nacional de Colombia, pp. 1-31. Disponible en: <http://bdigital.unal.edu.co/7171/> (15.6.2019).

Crespo Vargas, Pablo L. *La inquisición española y las supersticiones en el Caribe hispano a principios del siglo XVII. Un recuento de creencias según las relaciones de fe del tribunal de Cartagena de Indias*. Bloomington: Palibrio, 2011.

Dougnac Rodríguez, Antonio. El delito de hechicería en Chile indiano. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 1981, n.º 8, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, pp. 93-107.

Dülmen, Richard van. *Theater des Schreckens, Gerichtspraxis und Strafrituale der frühen Neuzeit*. 6.a ed. Múnich: Verlag C.H. Beck, 2014. Traducción de la edición anterior en inglés: *Theatre of Horror*. Oxford: Polity Press, 1990.

Earle, Rebecca A. *España y la independencia de Colombia, 1810-1825*. Bogotá: Editorial Universidad de los Andes, 2014.

Ehrlich, Anna. *Hexen, Mörder, Henker, Eine Kriminalgeschichte*. 2.a ed. Viena: Amalthea Signum Verlag, 2007.

Eiden, Herbert. Vom Ketzer- zum Hexenprozess. Die Entwicklung geistlicher und weltlicher Rechtsvorstellungen bis zum 17. Jahrhundert. En Beierde-Haan, Rosmarie *et al.*, eds. *Hexenwahn, Ängste der Neuzeit*. Berlín: Deutsches Historisches Museum, 2002, pp. 48-59.

Elliott, John H. Una Europa de monarquías compuestas. En: Elliott, John H. *España en Europa: Estudios de historia comparada. Escritos seleccionados*. Valencia: Universitat, 2002, pp. 65-92.

Escobar Quevedo, Ricardo. *Inquisición y judaizantes en América española (siglos XVI-XVII)*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2008.

Fernández Giménez, María del Camino. *La sentencia inquisitorial*. Madrid: Editorial Universidad Complutense, 2000.

Feros, Antonio. *Speaking of Spain. The Evolution of Race and Nation in the Hispanic World*. Cambridge: Harvard University Press, 2017.

- Foucault, Michel. *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. México: Siglo XXI, 1998. Título original en francés: *Surveiller et punir. La naissance de la prison*. París: Gallimard, 1975.
- Gacto Fernández, Enrique. El delito de bigamia y la inquisición española. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1987, n.º 57, Madrid, Ministerio de Justicia, pp. 465-492.
- Gamboa Mendoza, Jorge A. *El cacicazgo muisca en los años posteriores a la conquista. Del sihipkua al cacique colonial, 1537-1575*. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2010.
- García León, Susana. La aplicación del tormento judicial en la Nueva España. El ejemplo de tres pleitos sustanciados en la Mixteca Alta durante el siglo XVII. *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2010, vol. extraordinario, Madrid, Editorial Universidad Complutense, pp. 129-145.
- García-Molina Riquelme, Antonio M. *Las hogueras de la inquisición en México*. México. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.
- García Pérez, Rafael. El estatus jurídico de América en la Monarquía española. *Revista de Historia del Derecho*, 2017, n.º 53, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2017, pp. 41-80.
- González Quintero, Nicolás Alejandro. El juzgado y los ladrones. Cómo se elaboró un sujeto peligroso en Santafé (1750-1808). *Historia Crítica*, 2010, n.º 42, Bogotá, Editorial Universidad de los Andes, pp. 158-181.
- Graf, Joël. *Die Inquisition und ausländische Protestanten in Spanisch-Amerika (1560-1770), Rechtspraktiken und Rechtsräume*. Colonia-Weimar-Viena: Böhlau Verlag, 2017.
- Greenleaf, Richard E. *La inquisición en Nueva España, Siglo XVI*. 5.ª reimpresión. Fondo de Cultura Económica, 2015 (1.ª ed. de 1981). Título original en inglés: *The Mexican Inquisition of the 16th Century*. Albuquerque: University of New Mexico Press, 1969.
- Gschwend, Lukas. Strafrecht, Droit pénal, Diritto penale. *Historisches Lexikon der Schweiz, Dictionnaire historique de la Suisse, Dizionario storico della Svizzera*, de 26 de noviembre de 2013. Disponible en: <https://hls-dhs-dss.ch/it/articles/009616/2013-11-26/> (17.6.2019).

Guerreo Galván, Luis René. *Inquisición y derecho. Nuevas visiones de las transgresiones inquisitoriales en el Nuevo Mundo*. México: Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

Guibovich Pérez, Pedro M. *Censura, libros e inquisición en el Perú colonial, 1570-1754*. Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2003.

Gutiérrez Ardila, Daniel. *La restauración en la Nueva Granada (1815-1819)*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2016.

Hähnchen, Susanne. *Rechtsgeschichte, Von der Römischen Antike bis zur Neuzeit*. 5.a ed. Heidelberg: Verlag C.F. Müller, 2016.

Härter, Karl. *Strafrechts- und Kriminalitätsgeschichte der Frühen Neuzeit*. Berlín-Boston: Walter de Gruyter, 2018.

Hattenhauer, Hans. *Europäische Rechtsgeschichte*. 4.a ed. Heidelberg: C.F. Müller Verlag, 2004.

Henningsen, Gustav. The Database of the Spanish Inquisition, The “relaciones de causas” project revisited. En: Mohnhaupt, Heinz y Simon, Dieter, eds. *Vorträge zur Justizforschung, Geschichte und Theorie*. Tomo 2. Fráncfort del Meno: Klostermann, 1993, pp. 43-85.

Heras Santos, José Luis de las. *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. 1.ª reimpresión. Salamanca: Editorial Universidad de Salamanca, 1994.

Hernández Santiago, Óscar. La justicia criminal novohispana. Entre la culpa del delincuente y la misericordia del juez. En: Machado Cabral, Gustavo César et al. *El derecho penal en la edad moderna. Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*. Madrid: Dykinson, 2016, pp. 111-148.

Hernández Sobrino Almadén, Ángel. Bandidos y salteadores de caminos en los siglos XVI, XVII y XVIII. *Lanza, Diario de La Mancha*, 25 de junio de 2017. Disponible en <https://www.lanzadigital.com/opinion/bandidos-salteadores-caminos-los-siglos-xvi-xvll-xviii/> (15.6.2019).

Herrera Peña, José. *Morelos ante sus jueces*. México: Porrúa, 1985.

Hinckeldey, Christoph, Schild, Wolfgang, Merzbacher, Friedrich. *Justiz in alter Zeit*. Rothenburg: Kriminalmuseum, 1989.

- Hobsbawm, Eric. *Bandidos*. 2.ª ed. Barcelona: Crítica, 2003. Título original en inglés: *Bandits*. Londres: Weidenfeld & Nicolson, 1969.
- Horlent, Laura. El bandolerismo en el Tucumán colonial. Una aproximación. *Etnohistoria*, 1999. Disponible en: http://etnohistoria.equiponaya.com.ar/htm/07_articulo.htm (15.6.2019).
- Ibarra Palafox, Francisco. Libertad y tradición. El juicio inquisitorial y la causa militar contra Miguel Hidalgo. En: Ibarra Palafox, Francisco, ed. *Juicios y causas procesales en la independencia mexicana*. México: Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, pp. 1-46.
- Ita Rubio, Lourdes de. Extranjería, protestantismo e inquisición. Presencia inglesa y francesa durante el establecimiento formal de la Inquisición en Nueva España. *Signos Históricos*, 2017, vol. 19, n.º 38, México, Editorial Universidad Autónoma Metropolitana, pp. 8-55.
- Jurado, Juan Carlos. *Vagos, pobres y mendigos. Contribución a la historia social colombiana, 1750-1850*. Medellín: La Carreta, 2004.
- Jurado Jurado, Juan Carlos. Terremotos, pestes y calamidades. Del castigo y la misericordia de Dios en la Nueva Granada (siglos XVIII y XIX). *Revista de Historia Iberoamericana*, 2011, vol. 4, n.º 1, Madrid, Universia, pp. 25-49.
- Knepper, Paul y Johansen, Anja. *The Oxford Handbook of the History of Crime and Criminal Justice*. Oxford: University Press, 2016.
- Kroeschell, Karl, Cordes, Albrecht y Nehlsen von Stryk, Karin. *Deutsche Rechtsgeschichte*. Tomo 2. 1250-1650. 9.a ed. Colonia-Weimar-Viena: Böhlau Verlag, 2008.
- Lama, Enrique de la. El derrumbamiento de la Inquisición. Críticos y fanáticos (1793-1834). *Anuario de Historia de la Iglesia*, 2010, vol. 19, Pamplona, Universidad de Navarra, pp. 167-199.
- Landau, Peter. *Europäische Rechtsgeschichte und kanonisches Recht im Mittelalter*. Badenweiler: Wissenschaftlicher Verlag Bachmann, 2013.
- La Parra, Emilio y Casado, María Ángeles. *La Inquisición en España. Agonía y abolición*. Madrid: Catarata, 2013.
- Lara Cisneros, Gerardo. Los autos de fe para indios en el Arzobispado de México, Siglo XVIII (1714-1755). En: Castañeda García, Rafael y Pérez Luque, Rosa

Alicia, eds. *Entre la solemnidad y el regocijo. Fiestas, devociones y religiosidad en Nueva España y el mundo hispánico*. Zamora-México: El Colegio de Michoacán - Ciesas, 2015, pp. 255-272.

Lempérière, Annick. El paradigma colonial en la historiografía latinoamericanista. *Istor*, 2004, n.º 19, México, CIDE, pp. 107-128.

León, Leonardo. Criminalidad plebeya en los preámbulos de la independencia, Chile, 1800-1810. *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas, Anuario de Historia de América Latina*, 2013, n.º 50, Colonia, Weimar-Viena, Böhlau Verlag, pp. 153-187.

Levaggi, Abelardo. *El derecho penal argentino en la historia*. Buenos Aires: Editorial Universidad de Buenos Aires, 2013.

Levaggi, Abelardo. *Historia del derecho penal argentino*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1978.

Londoño, Eduardo. El proceso de Ubaque de 1563. *Boletín Museo del Oro*, 2001, n.º 49, Bogotá, Museo del Oro, pp. 1-12.

López Bejarano, Pilar. Empapelar al enemigo. En: Caselli, Elisa, ed. *Justicia, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía hispánica a los Estados nacionales*. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2016, pp. 79-124.

Lozoya, Ivette. *Delincuentes, bandoleros y montoneros. Violencia social en el espacio rural chileno*. Santiago de Chile, Lom, 2014.

Luminati, Michele. Eid/ Serment/ Giuramento. *Historisches Lexikon der Schweiz*, 7 de septiembre de 2011. Disponible en <https://hls-dhs-dss.ch/de/articles/044630/2011-09-07/> (15.6.2019).

Luque Talaván, Miguel. La inmunidad del sagrado o el derecho de asilo eclesiástico a la luz de la legislación canónica y civil indiana. *Históricas Digital. Serie Historia Novohispana*, n.º 75, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, pp. 253-284.

Luzán Cervantes, Olivia. Indios acusados de hechicería ante el foro de justicia civil de la ciudad y provincia de Tlaxcala (siglo XVIII). En: Albani, Benedetta, Danwerth, Otto y Duve, Thomas, eds. *Normatividades e instituciones eclesiásticas en la Nueva España, siglos XVI-XIX*. Fráncfort del Meno: Max Planck Institute for European Legal History, 2018, pp. 197-216.

- Malagón Pinzón, Jenny Yamile. El incesto padre e hija a través de los juicios criminales en el Nuevo Reino de Granada (1773-1828). *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 2008, n.º 35, Bogotá, Editorial Universidad Nacional de Colombia, pp. 65-90.
- Malagón Pinzón, Miguel Alejandro. *Salvajes, bárbaros e inmigrantes en el derecho administrativo hispanoamericano*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2015.
- Mallo, Silvia Cristina. Justicia eclesiástica y justicia real. Los recursos de fuerza en el Río de La Plata, 1785-1857. *Memoria Académica*, 1999, n.º 25, La Plata, Editorial Universidad Nacional de La Plata, 1999, pp. 267-292.
- Margadant, Guillermo Floris. *Introducción a la historia del derecho mexicano*. 18.a ed. Naucalpan: Esfinge, 2001.
- Marquardt, Bernd. El Espejo Sajón de 1225. Derecho público del Medioevo europeo en imágenes. *Pensamiento Jurídico*, 2016, n.º 43, Bogotá, Editorial Universidad Nacional de Colombia, pp. 17-58.
- Marquardt, Bernd. El fenómeno de los procesos de brujería y los orígenes de la justicia constitucional en el Estado judicial de los siglos XVI y XVII. *Pensamiento Jurídico*, n.º 30, *Cultura y derecho*, 2011, Bogotá, Editorial Universidad Nacional de Colombia, pp. 217-244.
- Marquardt, Bernd. El primer Código Penal sistemático de la modernidad temprana europea, la Constitutio Criminalis Carolina de 1532. *Pensamiento Jurídico*, n.º 45, *El ius puniendi del Estado y la resolución de conflictos*, 2017, Bogotá, Editorial Universidad Nacional de Colombia, 2017, pp. 15-60.
- Marquardt, Bernd. *Historia del derecho de Hispanoamérica en perspectiva transnacional y socio-cultural*. Tomo 1. *Los métodos & la Modernidad temprana. Los Virreinos de la Monarquía española, 1519-1825*. Bogotá: Ibáñez, 2019.
- Marquardt, Bernd. *Teoría integral del Estado. Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial*. Tomo 1. *La era preilustrada y preindustrial: desde la sociedad pre-estatal hasta el Estado de la paz interna (3000 a.C.-1775 d.C.)*. Bogotá: Ibáñez, 2018.
- Marquardt, Bernd. *Teoría integral del Estado. Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial*. Tomo 2. *El Estado de la doble revolución ilustrada e industrial (1776-2050). La gran transformación al Estado constitucional, democrático, social y ambiental*. Bogotá: Ibáñez, 2018.

- Martínez Díez, Gonzalo. La tortura judicial en la legislación histórica española. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1962, n.º 32, Madrid, Ministerio de Justicia, pp. 223-300.
- Mata y Martín, Ricardo M. Delitos y penas en el Nuevo Mundo. *Revista de Estudios Colombinos*, 2010, n.º 6, Segovia, Seminario Iberoamericano de Descubrimientos y Cartografía, pp. 65-81.
- Meccarelli, Massimo. Criminal Law before a State Monopoly. En: Pihlajamäki, Heikki, Dubber, Markus D. y Godfrey, Mark, eds. *The Oxford Handbook of European Legal History*. Oxford: University Press, 2018, pp. 632-654.
- Millar Carvacho, René. *La Inquisición de Lima. Signos de su decadencia, 1726-1750*. Santiago de Chile: Lom, 2004.
- Millar Carvacho, René. Los conflictos de competencia de la inquisición de Lima. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 1986, n.º 12, Santiago de Chile, Editorial Universidad de Chile, pp. 95-128.
- Miranda Ojeda, Pedro. Las sanciones de la fe. Los autos de fe y la aplicación de penas del régimen inquisitorial en el México colonial. *Contribuciones desde Coatepec*, 2008, n.º 14, Toluca: Editorial Universidad Autónoma del Estado de México, pp. 61-83.
- Molina, Fernanda. *Cuando amar era pecado. Sexualidad, poder e identidad entre los sodomititas coloniales (Virreinato del Perú, siglos XVI- XVII)*. Lima: Instituto Francés de Estudios Andinos, 2017.
- Molina Martínez, Miguel. *Historia de la leyenda negra hispano-americana*. Madrid: Marcial Pons, 2004.
- Montoya Gómez, María Victoria. La jurisdicción de los jueces pedáneos en la administración de justicia a nivel local. La ciudad de Antioquia, 1750-1809. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 2012, vol. 39 n.º 2, Bogotá, Editorial Universidad Nacional de Colombia, pp. 19-40.
- Muñoz Arbeláez, Santiago. *Costumbres en disputa. Los muiscas y el imperio español en Ubaque, siglo XVI*. Bogotá: Editorial Universidad de los Andes, 2015.
- Muñoz Cogarí, Andrés David. La administración de justicia penal y la criminalidad en la Gobernación de Popayán (1750-1820). *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 2013, vol. 40, n.º 1, Bogotá, Editorial Universidad Nacional de Colombia, pp. 19-48.

- Munzel-Everling, Dietlinde. Eid. En: Cordes, Albrecht *et al.*, eds. *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte (HRG)*. Tomo 1. 2.a ed. Berlín: Verlag Erich Schmidt, 2008, pp. 1249-1261.
- Navarrete Peláez, María Cristina. Cristianos nuevos en la Audiencia de Santa Fe, Popayán y Tierra Firme, entre los siglos XVI y XVII. Entre la aceptación y el rechazo. *Historia y Espacio*, 2010, n.º 36, Cali, Editorial Universidad del Valle, pp. 1-19.
- Noguez, Xavier. Descripción de la Ciudad y Provincia de Tlaxcala (Manuscrito de Glasgow). *Arqueología Mexicana*, 2013, n.º 120, México, Raíces, pp. 16-17.
- Olaza Pallero, Sandro. Perdones reales a indígenas en la administración virreinal rioplatense. *Iushistoria Investigaciones*, 2013, n.º 6, Buenos Aires, Editorial Universidad del Salvador, 2013, pp. 71-90.
- Olveda, Jaime. El imperio de los bandidos. México siglo XIX. *Ruris*, 2015, vol. 9, n.º 2, Campinas, Centro de Estudios Rurais, 2015, pp. 165-180.
- Orozco Orozco, José Zócimo y Valencia Salazar, Verónica. *Historia del derecho universal y mexicano*. 2.a ed. México: Porrúa, 2016.
- Ortega, Emmanuel. *The Reception of Autos-de-Fe in 18th Century New Spain. Image, Text and Practice*. Albuquerque: University of New Mexico (tesis), 2010.
- Ortega Martínez, Francisco Alberto. Entre “constitución” y “colonia”. El estatus ambiguo de las Indias en la Monarquía española. En: Ortega Martínez, Francisco Alberto *et al.*, eds. *Conceptos fundamentales de la cultura política de la independencia*. Bogotá-Helsinki: Universidad Nacional de Colombia-Universidad de Helsinki, 2012, pp. 61-91.
- Pantoja Vallejo, José Luis. *Algunos aspectos del proceso inquisitorial del looperano Fray Francisco de la Cruz García Chiquero quemado en la hoguera en Lima en el año 1578*, 2011. Disponible en <https://www.cronistadeloperano.com/2011/01/18/algunos-aspectos-del-proceso-inquisitorial-del-looperano-fray-francisco-de-la-cruz-garcia-chiquero-quemado-en-la-hoguera-en-lima-en-el-ano-1578/> (15.6.2019).
- Patiño Millán, Beatriz. *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia 1750-1820*. 2.ª ed. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2013.

- Peñas Felizzola, Aura Helena. *Génesis del sistema penal colombiano. Utilitarismo y tradicionalismo en el Código Penal neogranadino de 1837*. Bogotá: Doctrina y Ley, 2006.
- Peñas Felizzola, Aura Helena. La producción del derecho penal público en la fundación del Estado nacional en Brasil y Colombia (1808-1849). En: Marquardt, Bernd y Llinás, David, eds. *Historia comparada del derecho público latinoamericano del siglo XIX. Anuario VII de CC - Constitucionalismo Comparado*. Bogotá: Ibáñez, 2018, pp. 413-456.
- Pérez, Joseph. *Breve historia de la inquisición en España*. Barcelona: Crítica, 2009.
- Pérez, Joseph. *Historia de España*. Nueva ed. Barcelona: Crítica, 2014.
- Pérez, Rodrigo Salomón. Porque palabras duelen más que puñadas. La injuria en Nueva España, siglos XVI y XVII. *Fronteras de la Historia*, 2008, vol. 13, n.º 2, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, pp. 353-374.
- Phelan, John Leddy. *El pueblo y el Rey. La revolución comunera en Colombia, 1781*. 2.ª ed. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2009.
- Pihlajamäki, Heikki. The Westernization of Police Regulation. En: Pihlajamäki, Heikki y Duve, Thomas, eds. *New Horizons in Spanish Colonial Law. Contributions to Transnational Early Modern Legal History*. Fráncfort del Meno: Max Planck Institute for European Legal History, 2015, pp. 97-124.
- Pino Abad, Miguel. *La pena de confiscación de bienes en el derecho histórico español*. Madrid: Dykinson, 2014.
- Prodi, Paolo. *Il sacramento del potere. Il giuramento politico nella storia costituzionale dell'Occidente*. Nueva ed. Bolonia: Il Mulino, 2017.
- Prodi, Paolo. *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno ente conciencia y derecho*. Buenos Aires: Katz, 2008. Título original en italiano: *Una storia della giustizia. Dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra coscienza e diritto*. Nueva ed. Bolonia: Il Mulino, 2015 (1.ª ed. de 2000).
- Quiroga Cubillos, Héctor Enrique. *Juicio al Toro del Fucha. Juicio a Don Antonio Nariño por la edición y distribución de un papel considerado sedicioso. Real Audiencia de Santafé 1794*. Bogotá: Academia de Jurisprudencia, 2004.

- Quiroz Norris, Alfonso Walter. La expropiación inquisitorial de cristianos nuevos portugueses en Los Reyes, Cartagena y México, 1635-1649. *Histórica*, 1986, vol. 10, n.º 2, Lima, Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 1986, pp. 237-303.
- Ramírez Mocarro, Marco A. La inquisición. Análisis socio-religioso. *Revista Universidad Eafit*, 2012, vol. 28, n.º 87, Medellín, Editorial Universidad Eafit, 2012, pp. 67-74.
- Ramos Soriano, José Abel. *Los delincuentes de papel. Inquisición y libros en la Nueva España (1571-1830)*. México: Fondo de Cultura Económica, 2011.
- Restrepo Fontalvo, Jorge. *Criminología. Un enfoque humanístico*. 4.ª ed. Bogotá: Temis, 2014.
- Rivera Mir, Sebastián Nelson. Los verdugos chilenos a fines del periodo colonial. Entre el cambio, la costumbre y la infamia. *Historia Crítica*, 2008, n.º 36, Bogotá, Universidad de los Andes, pp. 124-147.
- Robins, Nicholas A. *Genocide and Millennialism in Upper Peru. The Great Rebellion of 1780-1782*. Westport: Greenwood, 2002.
- Roca Barea, María Elvira. *Imperiofobia y leyenda negra. Roma, Rusia, Estados Unidos y el Imperio español*. 2.ª ed. Madrid: Siruela, 2016.
- Rodríguez López-Brea, Carlos. El final de la Inquisición. Un síntoma de las debilidades de la ilustración y del liberalismo en España. *Historia Constitucional*, 2014, n.º 15, Madrid-Oviedo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Universidad de Oviedo, pp. 573-579.
- Rojas Ramos, J. Alexander. Imaginarios sociales y prácticas punitivas del criminal a través de los códigos penales de Colombia, 1837-1890. En: Marquardt, Bernd y Llinás, David, eds. *Historia comparada del derecho público latinoamericano del siglo XIX. Anuario VII de CC – Constitucionalismo Comparado*. Bogotá: Ibáñez, 2018, pp. 457-498.
- Romero Tobón, Juan Fernando. La construcción del enemigo interior. La regulación de los estados de excepción en el siglo XIX. Un aporte a la revisión del caso colombiano y del panorama en Latinoamérica. En: Marquardt, Bernd y Llinás, David, eds. *Historia comparada del derecho público latinoamericano del siglo XIX. Anuario VII de CC - Constitucionalismo Comparado*. Bogotá: Ibáñez, 2018, pp. 199-285.

- Ruiz Guadalajara, Juan C. Suplicios capitales y humillación del cadáver en la justicia penal del Monarquía hispánica. El caso de San Luis de Potosí en 1767. En: Caselli, Elisa, ed. *Justicia, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía hispánica a los Estados nacionales*. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2016, pp. 253-286.
- Rüping, Hinrich y Jerouschek, Günter. *Grundriss der Strafrechtsgeschichte*. 6.a ed. Múnich: Verlag C.H. Beck, 2011.
- Sagenschneider, Marie. *50 Klassiker Prozesse*. 2.ª ed. Hildesheim: Gerstenberg Verlag, 2005.
- Saint Victor, Jacques de. *Blasphème, Brève histoire d'un 'crime imaginaire'*. París, Gallimard, 2016.
- Salazar Carreño, Robinson. Conflicto y bandidaje en la villa de San José de Cúcuta a finales del siglo XVIII. El caso de los esclavos de Juan Gregorio Almeida. *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, 2015, n.º 62, Morelia, Universidad Michoacana, 2015, pp. 9-43.
- Sánchez-Arcilla Bernal, José. *Jueces, criminalidad y control social en la ciudad de México a finales del siglo XVIII*. Madrid: Dykinson, 2016.
- Sánchez-Arcilla Bernal, José. La delincuencia femenina en México a finales del siglo XVIII. *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2013, vol. 20, Madrid, Universidad Complutense, pp. 89-154.
- Sánchez Bohórquez, José Enrique. Judíos y protestantes. La herejía en la jurisdicción de la inquisición de Cartagena de Indias. En: Villar García, María Begoña y Pezzi Cristóbal, Pilar, eds. *Los extranjeros en la España moderna*. Tomo 2. Málaga: Digarza, 2003, pp. 711-719.
- Sánchez-Lauro, Sixto. *El crimen de herejía y su represión inquisitorial. Doctrina y praxis en Domingo de Soto*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2017.
- Schild, Wolfgang. *Folter, Pranger, Scheiterhaufen, Rechtsprechung im Mittelalter*. Múnich: Bassermann, 2010.
- Schilling, Heinz. Del Imperio común a la leyenda negra. La imagen de España en la Alemania del siglo XVI y comienzos del XVII. En: Wegener, Henning y Vega Cernuda, Miguel Ángel, eds. *España y Alemania. Percepciones mutuas de cinco siglos de historia*. Madrid: Editorial Complutense, 2002, pp. 37-61.

- Schmidt, Eberhard. *Einführung in die Geschichte der deutschen Strafrechtspflege*. 3.ª ed. Göttingen: Vandenhoeck & Ruprecht, 1995.
- Sellert, Wolfgang. Landschädliche Leute. En: Cordes, Albrecht *et al.*, eds. *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte (HRG)*. Tomo 3. 2.ª ed. Berlín: Verlag Erich Schmidt, 2016, pp. 578-581.
- Selwood, Dominic. Never forget the Bloody Horrors of the English Reformation. *Catholic Herald*, 26 de octubre de 2017. Disponible en <http://catholicherald.co.uk/issues/october-27th-2017/never-forget-the-bloody-horrors-of-the-english-reformation/> (15.6.2019).
- Serra Ruiz, Rafael. Finalidad de la pena en la legislación de las Partidas. *Anales de la Universidad de Murcia*, 1962-1963, vol. XXI, n.º 3-4, Murcia, Universidad de Murcia, pp. 199-257.
- Serrano Malagón, Fernando. José María Morelos. Un juicio a debate. En: Ibarra Palafox, Francisco, ed. *Juicios y causas procesales en la independencia mexicana*. México: Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, pp. 189-208.
- Sotomayor Garza, Jesús G. *Historia del derecho y la abogacía en México*. México: Porrúa, 2016.
- Sourdis Nájera, Adelaida. El Consejo de Guerra de los mártires de Cartagena en 1816. En: Calvo Stevenson, Haroldo y Meisel Roca, Adolfo, eds. *Cartagena de Indias en la independencia*. Cartagena: Banco de la República, 2011, pp. 297-335.
- Splendiani, Anna María. *Cincuenta años de inquisición en el Tribunal de Cartagena de Indias, 1610-1660*. Bogotá: CEJA, 1997.
- Splendiani, Anna María. Los protestantes y la inquisición. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, n.º 23, Bogotá, Editorial Universidad Nacional de Colombia, 1996, pp. 5-31.
- Sued, Gazir. *Genealogía del derecho penal. Antecedentes jurídico-políticos, filológicos y teológicos desde la antigüedad hasta la modernidad*. Tomo 1. San Juan: La Grieta, 2015.
- Suescún, Armando. *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*. Tomo 2. *El derecho colonial. Siglo XVI-XIX*. Tunja: Editorial Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 2001.

- Tanck de Estrada, Dorothy y Marichal, Carlos. ¿Reino o colonia? Nueva España, 1750-1804. En: Velásquez García, Erik *et al.*, eds. *Nueva historia general de México*. México: El Colegio de México, 2010, pp. 307-353.
- Tanzi, Héctor José. El derecho penal indiano y el delito de lesa majestad. *Revista de Historia de América*, 1977, n.º 84, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, pp. 51-62.
- Taylor, William B. Bandolerismo e insurrección. Agitación rural en el centro de Jalisco, 1790-1816. En: Katz, Friedrich, ed. *Revuelta, rebelión y revolución. La lucha rural en México del siglo XVI al siglo XX*. 2.ª ed. México: Era, 2004, pp. 187-224.
- Terráneo, Sebastián. Penas. *Research Paper Series*, 2017, n.º 7, Fráncfort del Meno, Max Planck Institute for European Legal History, pp. 1-22.
- Tomás y Valiente, Francisco. *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*. 2.ª ed. Madrid: Tecnos, 1992 (1.ª ed. de 1969).
- Tomás y Valiente, Francisco. *La tortura judicial en España*. 2.ª ed. Barcelona: Crítica, 2000 (1.ª ed. de 1973).
- Torre Rodríguez, José Ignacio de la. *Breve historia de la inquisición*. Madrid: Nowtilus, 2014.
- Trusen, Winfried. Inquisitionsprozess. En: Auty, Robert *et al.*, eds. *Lexikon des Mittelalters*. Tomo 5. Múnich: Deutscher Taschenbuch Verlag, 2002, pp. 441-442.
- Uribe, María Victoria. Los ocho pasos de la muerte del alma. La inquisición en Cartagena de Indias. *Boletín Cultural y Bibliográfico*, 1987, vol. 24, n.º 13, Bogotá, Biblioteca Luis Ángel Arango, pp. 29-39.
- Uribe-Urán, Víctor M. *Fatal Love. Spousal Killers, Law, and Punishment in the Late Colonial Spanish Atlantic*. Stanford: University Press, 2016.
- Urra Jaque, Natalia. *Mujeres, brujería e inquisición. Tribunal inquisitorio de Lima, siglo XVIII*. Madrid, Universidad Autónoma (tesis doctoral), 2012.
- Vaca de Osma, José Antonio. *El Imperio y la leyenda negra*. Madrid: Rialp, 2004.
- Valenzuela, Eduardo. *Maleficio. Historias de hechicería y brujería en el Chile colonial*. Santiago de Chile: Pehuén, 2013.

- Velasco Pedraza, Julián Andrei. *Justicia para los vasallos de su majestad. Administración de justicia en la villa de San Gil, siglo XVIII*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2015.
- Vigarello, Georges. *Historia de la violación. Siglos XVI-XX*. Valencia: Universitat, 1999.
- Vivanco Lara, Carmen. Bandolerismo colonial peruano, 1760-1810. Caracterización de una respuesta popular y causas económicas. En: Aguirre, Carlos y Walker, Charles, eds. *Bandoleros, abigeos y montoneros. Criminalidad y violencia en el Perú, siglos XVIII-XIX*. Lima: Instituto de Apoyo Agrario, 1990, pp. 25-56.
- Wesel, Uwe. *Geschichte des Rechts in Europa, Von den Griechen bis zum Vertrag von Lissabon*. Múnich: Verlag C.H. Beck, 2010.
- Williams, Jerry M. A New Text in the Case of Ana de Castro. Lima's Inquisition on Trial. *Dieciocho, Hispanic Enlightenment*, 2001, vol. 24, n.º 1, Charlottesville, University of Virginia, 2001, pp. 7-32.